

NOVEDADES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL EJERCICIO 2012: REFERENCIA A LOS CAMBIOS NORMATIVOS Y DOCTRINALES

Manuel de Miguel Monterrubio

Enrique Fernández Dávila

Inspectores de Hacienda del Estado

EXTRACTO

En el presente artículo los autores analizan las principales modificaciones introducidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) durante el año 2012, diferenciando entre las medidas que afectarán al ejercicio 2013 y las que resultarán de aplicación en el propio ejercicio 2012. Al mismo tiempo, se analiza la doctrina administrativa más relevante evacuada por la Dirección General de Tributos en materia de IRPF durante dicho año.

Palabras claves: IRPF y novedades normativas y doctrinales.

DEVELOPMENTS IN THE PERSONAL INCOME TAX IN SPAIN IN FISCAL YEAR 2012: REFERENCE TO POLICY AND DOCTRINAL CHANGES

Manuel de Miguel Monterrubio
Enrique Fernández Dávila

ABSTRACT

This paper discusses the main amendments to the Spanish regulations on the Personal Income Tax carried out in 2012, most of them to be in force from tax year 2013, but some already implemented in 2012. And the same time, analyzing the most relevant administrative doctrine evacuated by the Directorate General of Taxes on Personal Income Tax that year.

Keywords: PIT and policy and doctrinal developments.

Sumario

1. Introducción
2. Análisis de las modificaciones normativas introducidas en el IRPF con efectos para los ejercicios 2012 y 2013
 - 2.1. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2012
 - 2.2. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2013
3. Análisis de la doctrina administrativa
 - 3.1. Exenciones
 - 3.2. Rendimientos del trabajo
 - 3.3. Rendimientos del capital mobiliario
 - 3.4. Rendimientos de actividades económicas
 - 3.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales
 - 3.6. Deducciones
 - 3.7. Gestión del impuesto
 - 3.8. Otros

1. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2012 se han introducido nuevas y variadas modificaciones en la normativa reguladora del IRPF, esto es, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y el Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

Sin lugar a dudas, las modificaciones fiscales llevadas a cabo en este ejercicio 2012 son reflejo directo de la difícil situación económica que está atravesando este país, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas tienen un importante trasfondo económico.

En una visión general, las medidas adoptadas podrían clasificarse en tres grandes grupos.

En un primer grupo estarían las medidas dirigidas a la consolidación fiscal con las que se pretende básicamente compensar el deterioro de las finanzas públicas y alcanzar los objetivos de déficit público fijados para los ejercicios 2012 y 2013. En este grupo se encontrarían los nuevos tipos del impuesto aplicables a la base liquidable general y del ahorro durante los ejercicios 2012 y 2013, la eliminación de la libertad de amortización, el nuevo gravamen especial sobre determinados premios de loterías y apuestas, así como la supresión de la deducción por inversión en vivienda y su correspondiente compensación fiscal.

En un segundo grupo se encontrarían medidas igualmente relacionadas con el objetivo anteriormente señalado, pero que dado su menor impacto recaudatorio pretenden, fundamentalmente, neutralizar o corregir determinadas situaciones cuyo tratamiento fiscal no se encuentra plenamente justificado. En este grupo de medidas se encontraría la nueva regla de valoración de la cesión de viviendas a empleados, los nuevos límites para imputar fiscalmente de manera obligatoria las primas satisfechas a seguros colectivos de vida que instrumenten compromisos por pensiones, las nuevas limitaciones a la posible aplicación de la reducción del 40% a las cantidades percibidas por la extinción de determinadas relaciones, los nuevos límites excluyentes de la estimación objetiva o las nuevas reglas de integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente.

En un tercer grupo se encontrarían una variedad de incentivos fiscales con los que se pretende, bien estimular la iniciativa empresarial, tal y como sería el caso de la ampliación del plazo para acceder a la reducción del 20% por creación o mantenimiento de empleo o la reducción del 5%

para los contribuyentes en estimación objetiva, bien fomentar el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, como sería el caso de la prórroga de los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, bien reactivar el mercado inmobiliario, como sería el nuevo supuesto de exención para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de determinados inmuebles o el nuevo régimen fiscal de las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMIS), bien la contratación de nuevos trabajadores, mediante nuevas deducciones en la cuota o atenuar las consecuencias derivadas de las daciones en pago de vivienda, mediante la declaración de la exención de la ganancia patrimonial que se podría obtener por el contribuyente, bien el inicio de nuevas actividades económicas, como sería el caso de la supresión del límite para la exención a la prestación por desempleo en pago único o la nueva reducción del 20% del rendimiento neto de actividades económicas cuando se inicie una nueva actividad.

Además, en este ejercicio 2012 se ha aprobado un procedimiento que permite la regularización extraordinaria de las rentas inicialmente no declaradas correspondientes al ejercicio 2010 y anteriores no prescritos. Al haber ya finalizado el plazo para la presentación de la declaración tributaria especial y quedar sus efectos limitados a ejercicios distintos del 2012 y 2013, no procede el análisis de esta medida en el presente artículo.

Como puede observarse el ejercicio 2012 ha sido un año extraordinariamente convulso, con una gran producción normativa, resultando absolutamente necesario repasar todas y cada una de las medidas aprobadas.

De esta forma, y siguiendo un orden cronológico, conviene recordar las normas que afectan al ejercicio 2012:

- La Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2012 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre), mantiene el contenido de la Orden de módulos del ejercicio 2011, de manera que en 2012 resultará igualmente aplicable la reducción general del 5% del rendimiento neto de módulos para el ejercicio 2011 y la rebaja de los índices de rendimiento neto de determinados sectores.
- El Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE de 31 de diciembre), ha aprobado una escala de gravamen complementaria aplicable durante los ejercicios 2012 y 2013 tanto a la base liquidable general como del ahorro, modificado el procedimiento general de cálculo del tipo de retención de los perceptores de rendimientos del trabajo para aplicar dicha subida impositiva, y prorrogado para el ejercicio 2012 la reducción del 20% por creación o mantenimiento de empleo y los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías

de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

- El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos (BOE de 10 de marzo), declara exenta la ganancia patrimonial que se pudiera originar como consecuencia de la dación en pago de la vivienda habitual por personas integradas en el colectivo de exclusión social.
- La Orden HAP/637/2012, de 20 de marzo, por la que se reducen para 2011 y 2012 los módulos aplicables en el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia (BOE de 31 de marzo).
- El Real Decreto-Ley 11/2012, de 30 de marzo, de medidas para agilizar el pago de las ayudas a los damnificados por el terremoto, reconstruir los inmuebles demolidos e impulsar la actividad económica de Lorca (BOE de 31 de marzo), extiende el régimen fiscal previsto en la disposición adicional quinta de la LIRPF a las indemnizaciones percibidas como consecuencia de la destrucción de elementos patrimoniales asegurados como consecuencia del terremoto de Lorca.
- El Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE de 31 de marzo), por una parte, suprime la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLIS, y por otra parte, aprueba el procedimiento extraordinario de regularización.
- El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE de 12 de mayo), y posteriormente, en los mismos términos, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE de 31 de octubre), establecen un nuevo supuesto de exención aplicable a las inversiones en inmuebles urbanos que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 2012.
- El Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE de 26 de mayo), y posteriormente, en los mismos términos, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE de 27 de diciembre), regula nuevos aspectos vinculados al procedimiento extraordinario de regularización.
- La Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo, por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, se aprueban cuantas medidas resultan necesarias para su cumplimiento, así como el modelo 750, declaración tributaria especial, y se regulan las condiciones generales y procedimiento para su presentación (BOE de 4 de junio).

- La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio), en adelante LPGE 2012, ha aprobado los coeficientes de corrección monetaria aplicables para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de las transmisiones de inmuebles y el nuevo gravamen complementario aplicable en los ejercicios 2012 y 2013, si bien este último se ha redactado en los mismos términos que el Real Decreto-Ley 20/2011 anteriormente citado.
- La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE de 7 de julio), introduciendo modificaciones significativas en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido.
- El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio), eleva el tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales y a determinados rendimientos del trabajo y suprime la compensación fiscal aplicable a los que hubieran adquirido su vivienda habitual con financiación ajena.
- El Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas (BOE de 8 septiembre), y posteriormente, en los mismos términos, la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas (BOE de 27 de diciembre), establecen los tradicionales incentivos fiscales a los contribuyentes afectados por los mismos.
- La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre), establece las consecuencias que tendrá en el impuesto para el contribuyente si se detecta la existencia de un bien o derecho ubicado en el extranjero y respecto del cual el contribuyente no ha informado a la Administración tributaria.
- La Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE de 15 de noviembre), establece el régimen fiscal aplicable a los denominados FAB (Fondos de Activos Bancarios) cuando el titular de los mismos sea un contribuyente de este impuesto.
- La Orden HAP/2549/2012, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2013 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido (BOE de 30 de noviembre), reduce el índice de rendimiento neto aplicable en 2012 a los productos del olivo.
- La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), establece la posibilidad de tener en

cuenta las pérdidas de los juegos de suerte, envite o azar, con el límite de las ganancias obtenidas en el ejercicio en los mismos.

- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre), en adelante LPGE 2013, establece la compensación fiscal aplicable a determinados rendimientos del capital mobiliario.

De la misma manera, y siguiendo igualmente un orden cronológico, se han aprobado diversas normas que afectarán, a partir de 1 de enero de 2013, al IRPF:

- La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (BOE de 2 de agosto), ha elevado el importe máximo que tendrá la consideración de gasto deducible respecto de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social y ha establecido un nuevo límite de reducción en base imponible para los seguros colectivos de dependencia.
- La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE de 7 de julio), ha introducido nuevos incentivos fiscales a la contratación de trabajadores con efectos en la cuota del impuesto del ejercicio 2013.
- La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (BOE de 27 de octubre) aprueba el nuevo régimen fiscal aplicable a los socios personas físicas de tales entidades.
- La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre), establece un nuevo supuesto de exclusión al método de estimación objetiva aplicable a los contribuyentes que ejerzan determinadas actividades económicas mayoritariamente a otros empresarios, profesionales o personas jurídicas.
- La Orden HAP/2549/2012, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2013 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido (BOE de 30 de noviembre), mantiene el contenido de la Orden de módulos del ejercicio 2012, de manera que en 2012 resultará igualmente aplicable la reducción general del 5% del rendimiento neto de módulos para el ejercicio 2012 y la rebaja de los índices de rendimiento neto de determinados sectores.
- La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), suprime la deducción por inversión en vivienda habitual, establece un gravamen especial a los premios de loterías tradicionalmente exentos, incorpora nuevas reglas de cálculo de la renta en especie derivada de la

cesión a trabajadores de viviendas que no sean propiedad del empleador, recupera la anterior regulación de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente, establece una nueva obligación de imputación fiscal de las primas satisfechas a seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, cuando las mismas superen una determinada cuantía, establece nuevos límites cuantitativos a la aplicación de la reducción del 40% en los supuestos de extinción de relaciones laborales o mercantiles, aprueba una nueva actualización de balances, modifica la regla de imputación temporal por cambio de residencia a un Estado Miembro de la Unión Europea y prorroga un año más los incentivos fiscales dirigidos a la habituación de los trabajadores en el uso de nuevas tecnologías fuera del lugar y el horario de trabajo, así como la reducción por creación o mantenimiento de empleo.

- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre), aprueba los coeficientes de corrección monetaria aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles.
- El Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE de 23 de febrero), suprime el límite de la exención aplicable a la prestación por desempleo en la modalidad de pago único y nueva reducción del rendimiento neto por inicio de actividad económica.

En definitiva, tal y como indicamos anteriormente, se han introducido múltiples modificaciones normativas que exigen un análisis detallado, para lo cual, y con la finalidad de simplificar su estudio, resulta conveniente explicar con más detenimiento cada una de ellas, distinguiendo según afecten al ejercicio 2012 o al 2013. Adicionalmente, se incorpora una relación de las consultas tributarias más relevantes evacuadas durante 2012.

2. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS INTRODUCIDAS EN EL IRPF CON EFECTOS PARA LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013

Con la finalidad de facilitar su comprensión y análisis, tal y como se ha señalado anteriormente, procede agrupar las novedades correspondientes al IRPF en dos grandes bloques, según afecten al ejercicio 2012 o al 2013.

2.1. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DEL IRPF CON EFECTOS PARA EL EJERCICIO 2012

A continuación se analizan siguiendo el esquema de liquidación del impuesto las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF con incidencia para el ejercicio 2012.

2.1.1. Rentas exentas

En el ámbito de las rentas exentas son cinco las medidas adoptadas durante este ejercicio. En primer lugar, como consecuencia de la reforma laboral se ha modificado la exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador. En segundo lugar, con la finalidad de dinamizar el mercado inmobiliario se ha establecido una nueva exención sobre parte de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de un inmueble urbano adquirido en un determinado periodo de tiempo. Igualmente, se declara exenta la ganancia patrimonial que se pudiera producir en el supuesto de dación en pago de una vivienda habitual por parte de un determinado colectivo calificado de exclusión social. En cuarto lugar, se han prorrogado los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo. Por último, se ha declarado la exención de las ayudas percibidas por daños personales derivados de determinadas situaciones excepcionales.

A continuación se analiza cada una de estas medidas:

2.1.1.1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha modificado la redacción de la exención por despido o cese del trabajador regulada en la letra e) del artículo 7 de la LIRPF, con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (12 de febrero de 2012), al tiempo que ha introducido una nueva disposición transitoria vigésima segunda en la LIRPF en relación con la exención por despido o cese.

Estas modificaciones afectan a las indemnizaciones derivadas del denominado «despido exprés» y a las derivadas de despidos procedentes de expedientes de regulación de empleo (en adelante, ERE), y traen causa de la reforma laboral aprobada por el Real Decreto-Ley 3/2012.

En relación con la primera de las cuestiones señaladas, la redacción del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores anterior a la reforma laboral contemplaba la extinción de la relación laboral en la fecha de despido por el reconocimiento de la improcedencia del mismo por parte del empresario y el depósito de la indemnización correspondiente al despido improcedente (despido exprés) en los siguientes términos:

«En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido, cuando el empresario reconociera la improcedencia del mismo y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de este. (...)».

La posibilidad de aplicar la exención por despido en estos supuestos se encontraba regulada en el artículo 7 e) de la LIRPF:

«Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.»

Pues bien, el Real Decreto-Ley 3/2012 modificó el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores eliminando el despido exprés, lo cual ha motivado la necesidad de dar nueva redacción al artículo 7 e) de la LIRPF, eliminando el párrafo antes citado.

De esta forma, se vuelve a la situación anterior a la aprobación del despido exprés, por lo que para declarar la exención de las indemnizaciones por despido improcedente será necesario que así se declare, bien en el acto de conciliación o mediante la resolución judicial correspondiente.

Ahora bien la nueva redacción del artículo 7 e) de la LIRPF, si bien tiene efectos desde 12 de febrero de 2012 (fecha de entrada en vigor del RDL 3/2012, que modificó el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores), se aprobó con posterioridad por la Ley 3/2012, que entró en vigor el 8 de julio 2012. Por ello durante el periodo comprendido entre ambas fechas la norma fiscal no ha estado en concordancia con la norma laboral.

Para permitir la aplicación de la exención a los despidos producidos durante el citado periodo sin necesidad de acudir al acto de conciliación, el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima segunda de la LIRPF, incorporada por la Ley 3/2012, establece que las indemnizaciones por los citados despidos estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

De esta forma, durante el referido periodo transitorio (despidos producidos hasta el 7 de julio de 2012), basta el reconocimiento de la improcedencia del despido para acceder a la exención. Para los despidos que se produzcan a partir de 8 de julio de 2012 será necesario para acceder a la exención que la improcedencia sea declarada en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o en la correspondiente resolución judicial.

Respecto a la cuantía de la indemnización exenta, debe tenerse en cuenta que la reforma laboral ha rebajado el importe de la indemnización obligatoria en caso de despido improcedente pasando de 45 días de salario por año de servicio, con el límite de 42 mensualidades, a 33 días de salario por año de servicio, hasta un máximo de 24 mensualidades, estableciendo un régimen transitorio (disp. trans. quinta de la Ley 3/2012) para los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012.

Dado que la norma fiscal se remite a la norma laboral para determinar la indemnización exenta, para los contratos nuevos la cuantía exenta se calculará a razón de 33 días de salario por año de servicio, hasta un máximo de 24 mensualidades, y para los contratos anteriores a 12 de febrero de 2012, la cuantía que resulte del régimen transitorio, es decir, 45 días de salario por año de servicio

por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, y 33 días por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Esta modificación afectará a los despidos que se produzcan a partir de 12 de febrero de 2012.

Por otra parte, en relación con la segunda cuestión indicada al inicio de este apartado, esto es, los despidos derivados de EREs, la reforma laboral modificó el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, regulador de la extinción colectiva de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, de forma que desaparece el concepto de ERE, que pasa a denominarse «procedimiento de despido colectivo», y desaparece también la hasta entonces preceptiva aprobación del expediente por la autoridad laboral.

Esta nueva regulación del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores ha motivado igualmente la modificación del párrafo del artículo 7 e) de la LIRPF que regulaba la exención de las indemnizaciones de los despidos derivados de ERE, manteniendo como hasta ahora el importe de la indemnización exenta equiparada a la que hubiera correspondido con carácter obligatorio para despidos improcedentes, y adaptando la redacción a la nueva regulación de los despidos colectivos.

En relación con la exención de las indemnizaciones por despido objetivo, no hay variaciones respecto de la redacción anterior.

Lógicamente para el cálculo de la indemnización exenta deben tenerse en cuenta las nuevas cuantías obligatorias para el despido improcedente que derivan de la normativa laboral, incluyendo el régimen transitorio, en los términos arriba indicados.

Además debe tenerse en cuenta que a pesar de haberse suprimido en el Estatuto de los Trabajadores la regulación de los ERE, la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012 establece que los ERE que estuvieran en tramitación a 12 de febrero de 2012 se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

De igual modo, la citada disposición transitoria establece que los ERE resueltos por la autoridad laboral y con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 se regirán por la normativa en vigor cuando se dictó la resolución del expediente.

La incidencia fiscal de estas situaciones transitorias ha sido contemplada en el apartado 2 de la disposición transitoria vigésima segunda de la LIRPF, introducida por la Ley 3/2012, que dispone que las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los ERE referidos en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario, por año de servicio, hasta un máximo de 42 mensualidades (cuantías correspondientes a la indemnización obligatoria para el despido improcedente hasta 12 de febrero de 2012).

Estas cuantías exentas resultarán de aplicación aun cuando se trate de despidos producidos a partir de 12 de febrero de 2012, siempre que se trate de un ERE aprobado o cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a esta fecha.

Este tratamiento está en línea con el que se ha seguido en ocasiones precedentes con motivo de la modificación de la exención aplicable a las indemnizaciones por despidos derivados de ERE y se justifica porque los excesos indemnizatorios respecto al importe obligatorio para los ERE se pactan en el acuerdo suscrito entre los representantes de los trabajadores y el empresario, acuerdo que regula las condiciones de la extinción de las relaciones laborales de todos los trabajadores afectados por un mismo ERE, por lo que la aplicación de esta disposición transitoria da como resultado que no exista diferencia de trato fiscal respecto de las indemnizaciones obtenidas por los trabajadores incluidos en un mismo ERE por el hecho de que unos despidos se produzcan antes de 12 de febrero de 2012 y otros después, dado que a todos ellos les son aplicables las mismas condiciones.

Por esta misma razón, a las indemnizaciones derivadas de ERE aprobados por la autoridad competente con anterioridad a 8 de marzo de 2009 no les resultan de aplicación estas cuantías, sino las obligatorias para los despidos derivados de ERE (20 días de salario con un máximo de 12 mensualidades), tal y como deriva de la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

2.1.1.2. Nueva exención parcial de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de determinados bienes inmuebles urbanos

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, añadió, con efectos desde 12 de mayo de 2012, una nueva disposición adicional trigésima séptima en la LIRPF por la cual se declaran exentas en un 50% las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Así pues, la exención resultará de aplicación de forma indefinida, cualquiera que sea el ejercicio en que se obtenga la ganancia patrimonial, siempre que proceda de la transmisión de un inmueble urbano que haya sido adquirido a título oneroso en el periodo señalado. Cabe entender que la adquisición a la que la norma se refiere es adquisición en sentido jurídico, exigiéndose por tanto título y modo.

Por lo que respecta al ámbito objetivo de la exención cabe subrayar la amplitud del mismo al comprender todo tipo de inmuebles urbanos (viviendas, locales comerciales, plazas de garaje...) con independencia del destino del inmueble (vivienda habitual, segunda residencia, inmuebles arrendados, afectos a actividades económicas...).

Como norma cautelar se establece la exclusión de la aplicación de la exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyen-

te por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando el inmueble transmitido fuera la vivienda habitual del contribuyente, se establece expresamente la compatibilidad entre la exención por reinversión en vivienda habitual –lógicamente cuando esta sea parcial– y la exención del 50%.

En estos casos, si bien la norma no lo indica expresamente, cabría entender que se aplicará en primer lugar la exención del 50%, al no estar vinculada a ningún requisito de reinversión, y la ganancia resultante se excluirá de tributación en la parte proporcional que corresponda al importe obtenido en la transmisión que se reinvierta.

EJEMPLO 1

Un contribuyente ha adquirido un inmueble urbano que va a constituir su vivienda habitual el 1 de octubre de 2012 por un valor de adquisición de 100.000 euros. Posteriormente, el 1 de octubre de 2016 transmite dicho inmueble por 250.000 euros y se reinvierten 200.000 euros en nueva vivienda habitual.

- Ganancia exenta por disposición adicional 37.ª: $150.000 \times 50\% = 75.000$ euros.
- Ganancia exenta por reinversión: $75.000 \times 200.000/250.000 = 60.000$ euros.
- Exención total: $75.000 + 60.000 = 135.000$ euros.
- Ganancia sometida a gravamen: $150.000 - 135.000 = 15.000$ euros.

Finalmente cabe señalar que la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, ha reproducido esta modificación normativa en idénticos términos a los establecidos por el Real Decreto-Ley 18/2012.

2.1.1.3. Nueva exención en los supuestos de daciones en pago de vivienda habitual por determinado colectivo

El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, añadió, con entrada en vigor el 11 de marzo de 2012, una nueva disposición adicional trigésima sexta que declara exenta la ganancia patrimonial que se pudiera generar en

los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma.

Conforme a la regulación del Real Decreto-Ley 6/2012, para que resulte de aplicación la exención de la ganancia que pudiera generarse por la dación en pago de la deuda, el contribuyente debe ser deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, que se encuentre situado en el umbral de exclusión, tal y como este se define en el artículo 3 del citado real decreto-ley. Asimismo se exige que sean de aplicación las previsiones del Código de Buenas Prácticas conforme a lo establecido en el artículo 5 del real decreto-ley.

El citado Código incluye tres fases de actuación. La primera, dirigida a procurar la reestructuración viable de la deuda hipotecaria, a través de la aplicación a los préstamos o créditos de una carencia en la amortización de capital y una reducción del tipo de interés durante cuatro años y la ampliación del plazo total de amortización. En segundo lugar, de no resultar suficiente la reestructuración anterior, las entidades podrán, en su caso, y con carácter potestativo, ofrecer a los deudores una quita sobre el conjunto de su deuda. Y, finalmente, si ninguna de las dos medidas anteriores logra reducir el esfuerzo hipotecario de los deudores a límites asumibles para su viabilidad financiera, estos podrán solicitar, y las entidades deberán aceptar, la dación en pago como medio liberatorio definitivo de la deuda.

Para la aplicación de la exención, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por diferencia entre el valor de adquisición del inmueble y el valor de transmisión, que será el importe de la deuda que se cancela.

De lo anterior no cabe entender que existe una donación de la entidad de crédito al deudor por condonación de deuda, sino que la tributación del deudor queda circunscrita al ámbito del IRPF.

De acuerdo con esta configuración de la ganancia o pérdida patrimonial, se concluye que únicamente existirá ganancia cuando el importe de la deuda cancelada sea superior al valor de adquisición del inmueble, si bien, tal y como se ha indicado anteriormente, en estos casos la ganancia así calculada estaría exenta.

2.1.1.4. Prórroga de la exención para habitar a los empleados al uso de nuevas tecnologías de la comunicación

El Real Decreto-Ley 20/2011 ha dado nueva redacción a la disposición adicional vigésima quinta de la LIRPF prorrogando un año más los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Como consecuencia de dicha prórroga, durante el ejercicio 2012 dichos gastos e inversiones mantendrán la consideración de gastos de formación a los efectos previstos en el artículo 42.2 b)

de la LIRPF, lo que significa que la renta que se produce en sede del trabajador como consecuencia de los gastos en los que incurre la empresa (cesión de un ordenador, préstamo para su adquisición, abono de la conexión a internet...) no tributarán en el IRPF en el ejercicio 2012.

2.1.1.5. *Indemnizaciones por daños personales*

El apartado 7 del artículo 6 de la Ley 14/2012 ha declarado exentas del impuesto las ayudas excepcionales por daños personales a que se refiere el artículo 2 de la propia ley producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas. Esta ley es consecuencia del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas y es similar a las medidas fiscales adoptadas en otras situaciones excepcionales.

2.1.2. Rendimientos del capital mobiliario

La disposición transitoria quinta de la LPGE 2013 ha aprobado nuevamente para el ejercicio 2012 la compensación fiscal para los perceptores de rendimientos del capital mobiliario procedentes de instrumentos financieros y de seguros de vida e invalidez, contratados en ambos casos antes de 20 de enero de 2006, que hubieran tenido derecho a aplicar la correspondiente reducción por irregularidad con la regulación existente antes de la reforma del IRPF.

La citada disposición reproduce nuevamente la regulación de la compensación fiscal existente en 2010 (véase *RCyT. CEF*, núm. 336, marzo 2011), si bien, en este ejercicio, para calcular el importe teórico de la cuota íntegra no solo se tiene en cuenta la escala prevista en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la LIRPF (escala aplicable a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente) sino también la escala prevista en la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF (escala correspondiente al gravamen complementario aplicable en 2012 y 2013).

De esta forma se tiene en cuenta la subida de tipos de gravamen producida en tales ejercicios, lo que significará que el importe de la compensación fiscal será menor que la que se hubiera obtenido de haberse generado el rendimiento en periodos impositivos anteriores.

2.1.3. Rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas la principal medida adoptada ha sido la supresión de la libertad de amortización establecida en la disposición adicional undécima del TRLIS. Además, se ha aprobado como cada año la correspondiente Orden anual reguladora del método de estimación objetiva. Por último, se ha prorrogado un año más la reducción por creación o mantenimiento de empleo y se ha rebajado, en determinados su-

puestos, el porcentaje de deducción correspondiente al fondo de comercio e intangibles de vida útil indefinida.

A continuación se analizan las distintas medidas.

2.1.3.1. *Supresión de la libertad de amortización*

Hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/2012, la libertad de amortización en el ámbito del IRPF se regulaba en la disposición adicional trigésima de la LIRPF, que establecía que los contribuyentes del impuesto en estimación directa (normal o simplificada) podían aplicar la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima del TRLIS, con el límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se afecten los elementos patrimoniales previo a determinados gastos.

El Real Decreto-Ley 12/2012 ha derogado a partir de 31 de marzo de 2012 la disposición adicional undécima del TRLIS reguladora de la libertad de amortización, y ha añadido una nueva disposición transitoria trigésimo séptima al mismo regulando las condiciones en las que podrá deducirse la libertad de amortización pendiente de aplicar.

Por tanto, ha desaparecido la libertad de amortización para las inversiones realizadas a partir de 31 de marzo de 2012.

No obstante lo anterior, el Real Decreto-Ley 12/2012 ha modificado la disposición adicional trigésima de la LIRPF, manteniendo la posibilidad de aplicar para las inversiones realizadas hasta la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 12/2012 la libertad de amortización ahora regulada en la disposición transitoria trigésimo séptima del TRLIS, y con el mismo límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica anteriormente señalado. De esta manera, se mantiene para las cantidades pendientes de aplicar hasta dicha fecha en los términos previstos en el TRLIS.

Respecto de estas últimas cantidades, debe señalarse que la disposición transitoria trigésimo séptima del TRLIS establece ciertas limitaciones para su deducibilidad durante los ejercicios 2012 y 2013 en función de la base imponible cuando se trate de sujetos pasivos que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 del TRLIS (empresa de reducida dimensión) en los periodos en los que se hayan realizado las inversiones.

Estas limitaciones, que difícilmente llegarán a aplicarse a contribuyentes del IRPF, son las siguientes:

Para las inversiones a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima del TRLIS, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril (que exige mantenimiento de empleo), se podrán deducir las cantidades pendientes de aplicar con el límite del 40% de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas.

Cuando se trate de inversiones a las que resulte de aplicación la disposición adicional undécima del TRLIS, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre (que no exige mantenimiento de empleo), el límite anterior será del 20%.

En el caso de que concurren cantidades pendientes de aplicar procedentes de ambos regímenes de libertad de amortización, se aplicará el límite del 40%, hasta que agoten las cantidades pendientes generadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, entendiéndose aplicadas estas en primer lugar. Se podrán aplicar en el mismo periodo impositivo las cantidades a las que resulte de aplicación el límite del 20% hasta el importe de la diferencia entre dicho límite y las cantidades ya aplicadas en el mismo periodo impositivo.

En el caso de contribuyentes del IRPF, los límites referidos a la base imponible se aplicarán sobre el rendimiento neto positivo de la actividad anteriormente citado.

Por último, con efectos igualmente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/2012, se introduce un nuevo apartado en la disposición adicional trigésima de la LIRPF por el cual, cuando a partir de la citada entrada en vigor, se transmitan elementos patrimoniales que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima o en la disposición transitoria trigésimo séptima del TRLIS, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquella. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el periodo impositivo en que se efectúe la transmisión.

Esta norma tiene por objeto evitar la desimposición que se produciría como consecuencia del cómputo de la libertad de amortización como gasto deducible del rendimiento de actividades económicas (teniendo en cuenta que el efecto fiscal se produce al marginal de la escala general aplicable) y la mayor ganancia patrimonial derivada de la posterior transmisión del elemento patrimonial (al minorar la libertad de amortización el valor de adquisición y tributar la diferencia a la escala del ahorro), de tal manera que el beneficio fiscal de la libertad de amortización se limita al efecto financiero derivado de la anticipación del gasto fiscal.

EJEMPLO 2

- Elemento adquirido el 1 de enero de 2012 por 100.000 euros.
 - Libertad de amortización aplicada en 2012: 100.000 euros.
 - Amortización que hubiera sido deducible en 2012: 10.000 euros.
- Se transmite el 1 de enero de 2013 por 92.000 euros.

.../...

.../...

- Cálculo de la ganancia o pérdida:
 - Valor de transmisión = 92.000 euros.
 - Valor de adquisición = $100.000 - 10.000 = 90.000$ euros.
 - Ganancia de patrimonio = 2.000 euros (base del ahorro).
 - Adicionalmente: Rendimiento de actividad económica: $100.000 - 10.000 = 90.000$ euros (base general).
- En ausencia de esta modificación la tributación hubiera sido:
 - Valor de transmisión = 92.000 euros.
 - Valor de adquisición = $100.000 - 100.000 = 0$ euros.
 - Ganancia de patrimonio = 92.000 euros (base del ahorro).

2.1.3.2. Método de estimación objetiva

Para este ejercicio, de igual manera que ya resultó de aplicación al periodo impositivo 2011, en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Trabajo Autónomo, la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, ha aprobado para el ejercicio 2012 una reducción general del rendimiento neto de módulos del 5 %, aplicable a todas las actividades en estimación objetiva, con la que se pretende adecuar la tributación de este régimen al actual descenso de la actividad económica.

Por otra parte, en el ámbito de las actividades agrarias, se mantiene la rebaja de módulos de determinados sectores agrícolas (uva de mesa, flor cortada y plantas ornamentales y tabaco) efectuada en 2011.

Debe tenerse en cuenta que, con posterioridad, la Orden HAP/637/2012, de 20 de marzo, redujo para 2012 en un 65 % el rendimiento neto de módulos correspondientes a las actividades previstas en el anexo II de la Orden de EHA/3257/2011 que se desarrollen en el término municipal de Lorca. Esta reducción se ha tenido en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados que se han ido efectuando a lo largo del ejercicio 2012.

Además, con efectos igualmente para el ejercicio 2012, la Orden HAP/2549/2012, de 28 de noviembre, redujo el índice de rendimiento neto para los productos del olivo, con el fin de adaptarlo a la realidad actual de este sector (en concreto, el índice de rendimiento neto se ha rebajado del 0,32 al 0,26).

2.1.3.3. *Prórroga de la reducción por creación o mantenimiento de empleo*

La disposición final segunda del Real Decreto-Ley 20/2011 ha modificado la disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF extendiendo al ejercicio 2012 la reducción del 20% del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo.

De esta forma, al igual que en los ejercicios 2009 a 2011, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en 2012 en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de la LIRPF, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

La nueva redacción de la disposición adicional vigésima séptima es idéntica a la existente en ejercicios anteriores (véase RCyT. CEF, núm. 324, marzo 2010), limitándose la medida a extender sus efectos durante un ejercicio más.

2.1.3.4. *Fondo de comercio y activos intangibles de vida útil ilimitada*

El Real Decreto-Ley 12/2012 redujo el porcentaje de deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el apartado 6 del artículo 12 del TRLIS en los periodos impositivos iniciados dentro del año 2012 o 2013, del 5 al 1%.

Sin embargo, dicha modificación no resultará aplicable a los contribuyentes del IRPF que podrán seguir aplicando el 5% de deducción por así establecerlo expresamente el Real Decreto-Ley 20/2012, siempre que tengan la condición de empresa de reducida dimensión.

Igualmente, la rebaja del 10 al 2% del porcentaje de deducción relativo a la amortización de intangibles de vida útil ilimitada prevista para 2012 y 2013 no resultará de aplicación a los contribuyentes del IRPF que tengan la condición de empresa de reducida dimensión, por preverlo así igualmente el Real Decreto-Ley 20/2012.

Por tanto, la rebaja de dichos porcentajes de deducción sí resultará de aplicación a los contribuyentes de IRPF que no tengan la condición de empresa de reducida dimensión.

2.1.4. **Ganancias y pérdidas patrimoniales**

En el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales la principal modificación efectuada es la relativa a la nueva configuración de las ganancias de patrimonio no justificadas cuando se trate de bienes ubicados en el extranjero sobre cuya existencia no hubiera informado el contribuyente a través del modelo 720. Además, entre otras medidas que se analizan a continuación, se ha modificado el tratamiento de las pérdidas del juego y, como en años anteriores, se han aprobado los nuevos coeficientes de corrección monetaria.

2.1.4.1. Nuevo tratamiento de las ganancias de patrimonio no justificadas

La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, ha introducido, con entrada en vigor el 31 de octubre de 2012, un nuevo apartado 2 al artículo 39 de la LIRPF con objeto de regular un nuevo supuesto de ganancias de patrimonio no justificadas.

De forma análoga a lo establecido en la LIRPF, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se ha introducido un nuevo supuesto de presunción de obtención de rentas en el artículo 134.6 del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Antes de analizar este nuevo supuesto conviene recordar que tradicionalmente las ganancias de patrimonio no justificadas, actualmente reguladas en el artículo 39.1 de la LIRPF, constituyen una cláusula de cierre del sistema aplicable únicamente por la Administración cuando descubre activos ocultos o pasivos ficticios. Suponen por tanto un medio indirecto de gravar rentas de las que se tiene la certeza de su obtención por el hecho de haberse materializado en determinados bienes, derechos o pasivos ficticios, pero de las que se desconoce su origen o naturaleza.

El elemento determinante de su aplicación es la falta de correspondencia ente la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, y la tenencia, declaración o adquisición de los activos en cuestión, así como la declaración de deudas inexistentes.

Las ganancias no justificadas «tradicionales» deben integrarse en la base liquidable general y se imputan en el periodo impositivo respecto del que se descubran. No obstante, el supuesto tradicional de ganancia de patrimonio no justificada no resulta de aplicación cuando el contribuyente pruebe que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción. Es decir, se entiende que si los bienes o derechos pertenecían al contribuyente en un ejercicio prescrito, las rentas que han generado tales bienes o derechos se han obtenido en ejercicios prescritos.

Conforme al nuevo artículo 39.2 de la LIRPF, en todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria (LGT).

Por tanto, se trata de supuesto específico de ganancia de patrimonio no justificada, aplicable en principio por la Administración cuando descubra bienes o derechos respecto de los que se ha incumplido la obligación de informar sobre bienes y derechos en el extranjero.

Las características de este nuevo supuesto son las siguientes:

- Una vez incumplida la obligación de información, la Administración no tiene que probar que la tenencia, declaración o adquisición de los bienes descubiertos no corresponde con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente.
- La única posibilidad por parte del contribuyente de que los activos descubiertos no se consideren ganancias no justificadas consiste en acreditar que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este impuesto.
- Es aplicable aun cuando el contribuyente demuestre que era titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción. Es lo que se ha dado en llamar «imprescriptibilidad» de las ganancias no justificadas de patrimonio.
- No es aplicable respecto de deudas inexistentes.
- Las ganancias se integran en la base liquidable general y se imputan temporalmente en el periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, siempre que, conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 7/2012, en el periodo en cuestión hubiera estado en vigor el citado artículo 39.2 de la LIRPF. Es decir, se imputará al periodo más antiguo entre los no prescritos, sin que en ningún caso pueda imputarse a un periodo anterior a 2012.

El nuevo supuesto de ganancias no justificadas de patrimonio se encuentra estrechamente vinculado a la nueva obligación de informar sobre bienes y derechos en el extranjero, de forma que su configuración refuerza extraordinariamente el cumplimiento de esta obligación. Llama la atención la rigurosidad de la norma al establecer como determinante de su aplicación «que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información».

La importancia del cumplimiento en plazo de la obligación de información viene dada por el juego de la prescripción, por cuanto un cumplimiento tardío de la misma podría permitir al contribuyente probar que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción, evitando de esta forma que los bienes o derechos puedan tener la consideración de ganancia no justificada de patrimonio, tanto por la vía del artículo 39.1 de la LIRPF como por la del artículo 39.2 de la misma ley.

El tratamiento hasta ahora expuesto se complementa con el establecimiento en la disposición adicional primera de la Ley 7/2012 de un régimen sancionador específico en cuya virtud la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la LIRPF determinará la comisión de infracción tributaria, que tendrá la consideración de muy grave, y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150% del importe de la base de la sanción.

La base de la sanción será la cuantía de la cuota íntegra resultante de la aplicación del citado artículo 39.2 de la LIRPF, sin tener en cuenta para su cálculo las cantidades pendientes de compen-

sación, deducción o aplicación procedentes de ejercicios anteriores o correspondientes al ejercicio objeto de comprobación que pudieran minorar la base imponible o liquidable o la cuota íntegra.

Por tanto, en el caso del IRPF la base de la sanción será la cantidad que resultaría de aplicar el tipo marginal correspondiente de la escala general de gravamen (estatal y autonómica) al importe de la ganancia no justificada.

En estos supuestos resultará de aplicación la reducción de sanciones prevista en el artículo 188 de la LGT.

Esta sanción es incompatible con las que corresponderían por las infracciones que se pudiesen haber cometido en relación con las ganancias patrimoniales no justificadas en los artículos 191 a 195 de la LGT (dejar de ingresar, obtener indebidamente devoluciones...).

Finalmente debe señalarse que este mismo régimen sancionador se aplicará a la presunción de obtención de rentas regulada en el artículo 134.6 del TRLIS.

2.1.4.2. Nueva regulación de las pérdidas del juego

Con efectos desde 1 de enero de 2012, la Ley 16/2012 ha modificado la letra d) del apartado 5 del artículo 33 de la LIRPF, limitando las pérdidas no computables debidas al juego obtenidas en el periodo impositivo a aquellas que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo periodo.

La redacción anterior de la citada letra d) impedía en todo caso el cómputo de las pérdidas patrimoniales debidas al juego, por lo que una interpretación estricta de este precepto podría conducir a gravar rentas al margen de la capacidad económica del contribuyente.

Debe tenerse en cuenta que en las nuevas modalidades de juego (fundamentalmente, juego por internet) es habitual la realización de apuestas recurrentes o sucesivas en las que no existe una gran desproporción entre el importe jugado y el premio obtenido, de tal manera que al computar las ganancias del juego como ganancias patrimoniales, sin permitir el cómputo de pérdida alguna, un jugador que realizara multitud de apuestas en el periodo impositivo, obteniendo ganancias en algunas de ellas y pérdidas en otras, debería tributar, siguiendo esta interpretación estricta, por el sumatorio de ganancias, lo cual implicaría tributar por una cantidad de la que nunca ha llegado a disponer y que es ajena a su verdadera capacidad económica.

Con arreglo a la nueva redacción se permite computar las pérdidas del juego obtenidas en el ejercicio con el límite de las ganancias del juego obtenidas en el mismo ejercicio.

Así, un contribuyente que durante el ejercicio 2013 haya realizado distintas apuestas por un valor total de 1.000 euros sin obtener premio alguno, y una apuesta por 100 euros a la que ha correspondido un premio 2.000 euros, tributaría por 900 euros.

Debe precisarse que para el cómputo de las ganancias o pérdidas del juego no se tendrán en cuenta ni los premios ni las cantidades jugadas correspondientes a las loterías y apuestas a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la LIRPF, que tienen un tratamiento diferenciado: los premios se someten por su importe íntegro al nuevo gravamen especial del 20% (hasta 31 de diciembre de 2012 se encontraban exentos), y en consonancia con lo anterior, las pérdidas obtenidas en estos juegos en ningún caso son computables.

2.1.4.3. *Coefficientes de corrección monetaria aplicables en la transmisión de bienes inmuebles*

A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la LIRPF, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2012, el artículo 60 de la LPGE 2012 ha aprobado los siguientes coeficientes de actualización del valor de adquisición:

| Año de adquisición | Coefficiente |
|--------------------|--------------|
| 1994 y anteriores | 1,3037 |
| 1995 | 1,3773 |
| 1996 | 1,3302 |
| 1997 | 1,3037 |
| 1998 | 1,2784 |
| 1999 | 1,2554 |
| 2000 | 1,2313 |
| 2001 | 1,2071 |
| 2002 | 1,1834 |
| 2003 | 1,1603 |
| 2004 | 1,1375 |
| 2005 | 1,1151 |
| 2006 | 1,0933 |
| 2007 | 1,0719 |
| 2008 | 1,0509 |
| 2009 | 1,0303 |
| | .../... |

| Año de adquisición | Coficiente |
|--------------------|------------|
| .../... | |
| 2010 | 1,0201 |
| 2011 | 1,0100 |
| 2012 | 1,0000 |

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3773.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Hay que recordar que a efectos de la actualización del valor de adquisición de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, los coeficientes aplicables serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 62 de la LPGE 2012.

2.1.4.4. *Indemnizaciones sobre bienes asegurados como consecuencia del terremoto de Lorca*

La disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 11/2012 aclara cuál es el tratamiento fiscal para las ayudas e indemnizaciones percibidas como consecuencia del movimiento sísmico en Lorca.

En concreto, a las indemnizaciones percibidas como consecuencia de la destrucción de elementos patrimoniales asegurados les serán de aplicación lo establecido en la disposición adicional quinta de la LIRPF. Es decir, no se integrará en la base imponible del impuesto el importe de la citada indemnización y para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de la indemnización percibida como la pérdida patrimonial que, en su caso, se produzcan en los elementos patrimoniales. Eso sí, cuando el importe de esta indemnización sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa.

Igualmente, en relación con las ayudas públicas e indemnizaciones que se pueden percibir para la reparación de elementos patrimoniales, se establece que no darán lugar a una ganancia patrimonial. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda o indemnización, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

2.1.4.5. *Régimen fiscal de los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios*

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 9/2012 ha regulado el régimen fiscal que resultará de aplicación a los partícipes de los denominados Fondos de Activos Bancarios, en adelante FAB.

En concreto, a los partícipes personas físicas contribuyentes del IRPF les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva. De esta forma, la enajenación de tales participaciones generarán ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas a retención o ingreso a cuenta.

No obstante lo anterior, en relación con dichas participaciones, debe tenerse en cuenta que los contribuyentes no podrán acogerse al régimen de traspasos entre instituciones de inversión colectiva previsto en el artículo 94 de la LIRPF.

2.1.5. Determinación de la cuota íntegra

Para la determinación de la cuota íntegra, el Real Decreto-Ley 20/2011 y, posteriormente, en los mismos términos, la LPGE 2012 han añadido una nueva disposición adicional trigésima quinta a la LIRPF con el objeto de incrementar la cuota íntegra estatal en los periodos 2012 y 2013, tanto la parte correspondiente a la base liquidable general como la correspondiente a la base liquidable del ahorro.

Debe subrayarse el carácter excepcional y transitorio de esta medida, con una vigencia temporal limitada a los ejercicios 2012 y 2013, por lo que en ausencia de modificaciones ulteriores, en el ejercicio 2014 desaparecerá este incremento de la cuota íntegra, que se calculará de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2011.

Por lo que respecta a la base liquidable general, la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF establece la siguiente escala:

| Base liquidable general - Hasta euros | Incremento en cuota íntegra estatal - Euros | Resto base liquidable general - Hasta euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|---|--|--|-----------------------------------|
| 0 | 0 | 17.707,20 | 0,75 |
| 17.707,20 | 132,80 | 15.300,00 | 2 |
| 33.007,20 | 438,80 | 20.400,00 | 3 |
| 53.407,20 | 1.050,80 | 66.593,00 | 4 |
| 120.000,20 | 3.714,52 | 55.000,00 | 5 |
| 175.000,20 | 6.464,52 | 125.000,00 | 6 |
| 300.000,20 | 13.964,52 | En adelante | 7 |

Esta escala opera del mismo modo que la escala general del impuesto prevista en el artículo 63 de la LIRPF: se aplica la escala a la base liquidable general, y la cuantía resultante se minora en el importe derivado de aplicar de nuevo la escala, esta vez a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

Asimismo se mantiene la misma operativa en caso de que el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicándose la escala separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Respecto a la escala general prevista en el artículo 66 de la LIRPF, se introduce un nuevo tramo (a partir de 300.000,20 euros) y se establecen unos tipos comprendidos entre el 0,75 % y el 7 %.

La cuota íntegra resultante de la aplicación de esta escala se añadirá a la cuota íntegra estatal «general» derivada de aplicar la escala prevista en el artículo 63 de la LIRPF. Una vez calculada la cuota incrementada, el esquema de liquidación del impuesto no sufre ninguna variación.

Dado que la aplicación de esta escala se realiza de la misma forma que la escala general del impuesto, la cuota incrementada es equivalente a la que resultaría de aplicar la siguiente escala, que resulta de la agregación de la escala prevista en el artículo 63 de la LIRPF y la prevista en la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF:

| Base liquidable general - Hasta euros | Incremento en cuota íntegra estatal - Euros | Resto base liquidable general - Hasta euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|---|--|--|-----------------------------------|
| 0 | 0 | 17.707,20 | 12,75 |
| 17.707,20 | 2.257,66 | 15.300,00 | 16 |
| 33.007,20 | 4.705,66 | 20.400,00 | 21,5 |
| 53.407,20 | 9.091,66 | 66.593,00 | 25,5 |
| 120.000,20 | 26.072,88 | 55.000,00 | 27,5 |
| 175.000,20 | 41.197,88 | 125.000,00 | 29,5 |
| 300.000,20 | 78.072,88 | En adelante | 30,5 |

Esta escala no tiene en cuenta el gravamen autonómico correspondiente a la base general, que se gravará según la escala aprobada por cada comunidad autónoma.

En cuanto a la base liquidable del ahorro, la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF establece la aplicación de la siguiente escala:

| Base liquidable del ahorro – Hasta euros | Incremento en cuota íntegra estatal – Euros | Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros | Tipo aplicable – Porcentaje |
|--|---|--|-----------------------------------|
| 0 | 0 | 6.000 | 2 |
| 6.000,00 | 120 | 18.000 | 4 |
| 24.000,00 | 840 | En adelante | 6 |

El modo de aplicación de esta escala es idéntico al establecido en el artículo 66 de la LIRPF respecto de la base liquidable del ahorro, aplicándose únicamente a la parte de la base liquidable del ahorro que no corresponda con el mínimo personal y familiar.

Al objeto de determinar la parte estatal de la cuota íntegra del ahorro, el resultado de agregar la escala anterior con la establecida en el artículo 66 de la LIRPF es el siguiente:

| Base liquidable del ahorro – Hasta euros | Incremento en cuota íntegra estatal – Euros | Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros | Tipo aplicable – Porcentaje |
|--|---|--|-----------------------------------|
| 0 | 0 | 6.000 | 11,5 |
| 6.000,00 | 690 | 18.000 | 14,5 |
| 24.000,00 | 3.300 | En adelante | 16,5 |

Si a la escala anterior le agregamos la escala prevista en el artículo 76 de la LIRPF correspondiente al gravamen autonómico, la base del ahorro (tanto la parte correspondiente a la cuota íntegra estatal como al gravamen autonómico) quedaría gravada de acuerdo con la siguiente escala:

| Base liquidable del ahorro – Hasta euros | Incremento en cuota íntegra estatal – Euros | Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros | Tipo aplicable – Porcentaje |
|--|---|--|-----------------------------------|
| 0 | 0 | 6.000 | 21 |
| 6.000,00 | 1.260 | 18.000 | 25 |
| 24.000,00 | 5.760 | En adelante | 27 |

2.1.6. Compensaciones fiscales

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, ha suprimido la compensación fiscal prevista en la letra c) de la disposición transitoria decimotercera de la LIRPF para los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en la Ley 35/2006 para dicha deducción les resultase menos favorable que el regulado en la anterior normativa como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena.

Esta compensación fiscal era objeto de desarrollo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Conforme a la citada supresión, la LPGE 2013 ya no ha regulado la compensación fiscal, lo que tendrá efectos en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio 2012.

2.1.7. Modificaciones en materia de retenciones

Las modificaciones en materia de retenciones e ingresos a cuenta producidas durante 2012 son consecuencia, por una parte, del nuevo gravamen complementario aplicable en 2012 y 2013, lo que ha supuesto la correspondiente elevación de los tipos de retención de los perceptores de rendimientos del trabajo. Pero al mismo tiempo se han elevado los tipos fijos de retención aplicable a otras rentas. En concreto, el tipo de retención del 19% se eleva al 21%, y el tipo aplicable a administradores pasa a ser del 42% (frente al 35% anterior). También se ha incrementado el tipo de retención aplicable a las actividades profesionales.

A continuación se analizan todas estas modificaciones.

2.1.7.1. Efecto en las retenciones sobre rendimientos del trabajo del gravamen complementario

La aprobación del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013 realizada por el Real Decreto-Ley 20/2012 y, posteriormente, en los mismos términos, por la Ley 2/2012, ha llevado aparejada ciertas modificaciones en materia de retenciones e ingresos a cuenta, reguladas en la nueva disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF.

En lo tocante al procedimiento general de cálculo de retenciones sobre rendimientos del trabajo y con la finalidad de que el gravamen complementario se tome en consideración para calcular el tipo de retención, la disposición adicional 35.^a de la LIRPF establece que, en los periodos impositivos 2012 y 2013, la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala, cuyos tramos y tipos son idénticos a los establecidos para determinar el incremento de la cuota íntegra del impuesto (gravamen complementario):

| Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros | Cuota de retención – Euros | Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros | Tipo aplicable – Porcentaje |
|---|----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 0 | 0 | 17.707,20 | 0,75 |
| 17.707,20 | 132,80 | 15.300,00 | 2 |
| 33.007,20 | 438,80 | 20.400,00 | 3 |
| 53.407,20 | 1.050,80 | 66.593,00 | 4 |
| 120.000,20 | 3.714,52 | 55.000,00 | 5 |
| 175.000,20 | 6.464,52 | 125.000,00 | 6 |
| 300.000,20 | 13.964,52 | En adelante | 7 |

Al igual que señalábamos en relación con el gravamen complementario, esta escala opera de la misma forma que la escala prevista en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto a efectos del cálculo de la cuota de retención.

Por tanto, la cuota de retención incrementada es equivalente a la que resultaría de aplicar la siguiente escala, que resulta de la agregación de la escala prevista en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto y la prevista a efectos de retenciones en la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF:

| Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros | Cuota de retención – Euros | Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros | Tipo aplicable – Porcentaje |
|---|----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 17.707,20 | 24,75 |
| 17.707,20 | 4.382,53 | 15.300,00 | 30 |
| 33.007,20 | 8.972,53 | 20.400,00 | 40 |
| 53.407,20 | 17.132,53 | 66.593,00 | 47 |
| 120.000,20 | 48.431,24 | 55.000,00 | 49 |
| 175.000,20 | 75.381,24 | 125.000,00 | 51 |
| 300.000,20 | 139.131,24 | En adelante | 52 |

Como consecuencia de la aprobación de esta escala se eleva al 52 % el nuevo tipo máximo de retención aplicable cuando se produzcan regularizaciones. Este porcentaje será el 26 % cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF.

Aun cuando la vigencia temporal de estas normas comprende los ejercicios 2012 y 2013, se establece una excepción para las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes. En estos casos, el tipo de retención se calculará según la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2011, sin tener en cuenta por tanto la nueva escala.

Tratándose de rendimientos que se satisfagan a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración la nueva escala, debiendo practicarse regularización del tipo de retención según las normas señaladas al efecto en el Reglamento del Impuesto en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.

Habida cuenta de que el tipo de retención regularizado conforme a la nueva escala va a aplicarse durante once meses en lugar de aplicarse durante todo el año, el incremento de las retenciones a practicar derivado del incremento de la cuota de retención –que se calcula teniendo en cuenta la cuantía total de las retribuciones a percibir en el ejercicio– se repartirá entre once meses, resultando por tanto un incremento mensual de las retenciones superior al que se produciría en caso de repartirse entre doce meses.

En consonancia con lo anterior, a igualdad de retribuciones, el importe de las retenciones a practicar cada mes en el ejercicio 2013 será inferior al importe de las retenciones a practicar cada uno de los meses de febrero a diciembre de 2012. Si consideramos todo el año, el importe de las retenciones a practicar será el mismo en ambos ejercicios.

Lógicamente no será necesario practicar regularización cuando se trate de nuevas contrataciones efectuadas a partir de 1 de febrero, dado que en este caso el tipo de retención se habrá calculado correctamente de acuerdo con las nuevas normas.

2.1.7.2. Efecto en las retenciones sobre los tipos fijos de retención como consecuencia del gravamen complementario

Como consecuencia de la elevación de los tipos aplicables a la base del ahorro, la nueva disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF eleva al 21 % para los periodos impositivos 2012 y 2013 los porcentajes de pagos a cuenta hasta entonces fijados en el 19%.

En particular, las rentas afectadas por la elevación del tipo de retención al 21 % son las siguientes:

- Rendimientos del capital mobiliario (apartado 4 del art. 101 de la LIRPF).
- Ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva (apartado 6 del art. 101 de la LIRPF).
- Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan (apartado 6 del art. 101 de la LIRPF).
- Premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios (apartado 7 del art. 101 de la LIRPF).
- Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación (apartado 8 del art. 101 de la LIRPF).
- Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación (apartado 9 del art. 101 de la LIRPF).
- Ingreso a cuenta en el supuesto de imputación de derechos de imagen previsto en el artículo 92.8 de la LIRPF (apartado 10 del art. 101 de la LIRPF).

Igualmente, durante los periodos impositivos 2012 y 2013, el porcentaje de retención del 35% previsto para los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos (art. 101.2 de la LIRPF), se eleva al 42%.

Por último, el Real Decreto-Ley 20/2012 ha elevado el tipo de retención aplicable a partir de 1 de septiembre de 2012 a los rendimientos de actividades profesionales y a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, clases o conferencias o derivados de la elaboración de obras literarias, científicas o artísticas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

Teniendo en cuenta las modificaciones previamente introducidas en la LIRPF por la LPGE 2012 (aprobando el gravamen complementario y la subida de tipos fijos anteriormente analizada), se configura el siguiente calendario en la aplicación de los citados porcentajes de retención:

A) Rendimientos de actividades profesionales:

1.º Rendimientos satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012:

- a) Con carácter general, el 15%.
- b) En el periodo impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, el 7%.

2.º Rendimientos satisfechos o abonados desde el 1 de septiembre de 2012:

a) Con carácter general:

Desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013: el 21 %.

Desde el 1 de enero de 2014: el 19 %.

b) En el periodo impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, el 9 %.

B) Rendimientos del trabajo derivados de la impartición de cursos, coloquios o conferencias o la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas:

1.º Rendimientos satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012: el 15 %.

2.º Rendimientos satisfechos o abonados desde el 1 de septiembre de 2012:

– Desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013: el 21 %.

– Desde el 1 de enero de 2014: el 19 %.

2.1.8. Gestión del impuesto

La Ley 7/2012 ha modificado el artículo 98.1 de la LIRPF para flexibilizar los supuestos en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá remitir los correspondientes borradores de declaración. De esta forma se podrán enviar los mismos a un mayor número de contribuyentes.

En concreto, se suministrará el borrador de declaración cuando el contribuyente perciba exclusivamente, no solo como hasta ahora, rendimientos del trabajo, rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro, ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual o imputación de rentas inmobiliarias, sino también cuando perciba rentas de otras fuentes de renta que establezca el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dejándose además sin límite el número de viviendas por el que se imputan las citadas rentas.

2.2. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DEL IRPF CON EFECTOS PARA EL EJERCICIO 2013

A continuación se analizan siguiendo el esquema de liquidación del impuesto las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF con incidencia para el ejercicio 2013.

2.2.1. Imputación temporal de rentas

En materia de imputación temporal se han introducido dos modificaciones en la LIRPF. En primer lugar, se establece una nueva regla aplicable en los casos de cambios de residencia fiscal a otro Estado miembro de la Unión Europea. En segundo lugar, se suprime la regla especial de imputación temporal aplicable a las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único al haberse declarado plenamente exentas.

A continuación se analizan cada una de estas medidas.

2.2.1.1. Cambio de residencia fiscal a otro Estado miembro de la Unión Europea

Con efectos 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012 ha modificado el artículo 14.3 de la LIRPF añadiendo un nuevo párrafo que regula el tratamiento de las rentas pendientes de imputación cuando el contribuyente pierde su condición por cambio de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea.

Esta modificación es consecuencia de la Sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [asunto C-269/09 (NFJ047562)] que estableció como contraria al derecho comunitario la obligación de los contribuyentes que trasladan su residencia a otro Estado miembro de imputar anticipadamente todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible del último ejercicio en el que se les hubiera considerado contribuyentes del IRPF, conforme a la anterior regla en vigor (actual primer párrafo del art. 14.3 de la LIRPF).

Según el Tribunal, esta regla puede restringir el derecho a la libre circulación al tener un efecto disuasorio para los contribuyentes que pretendan instalarse en otro Estado miembro, por cuanto implica la obligación de pagar los correspondientes impuestos con anterioridad al momento en que deben hacerlo los contribuyentes que continúan residiendo en España. Esta diferencia de trato, según el Tribunal, puede resultar desfavorable, en el aspecto financiero, para aquellas personas que trasladan su residencia al extranjero.

El nuevo párrafo prevé la posibilidad de que en el supuesto de cambio de residencia fiscal a otro Estado miembro de la Unión Europea el contribuyente pueda optar entre aplicar la regla anterior, es decir, tributar anticipadamente por todas las rentas pendientes de imputar, o bien declarar las rentas según las vaya obteniendo conforme a los criterios de imputación temporal aplicables a la renta en cuestión, imputando tales rentas al último periodo en el que tuviera la condición de contribuyente del IRPF, mediante autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del periodo impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

De esta forma se mantienen los criterios de imputación temporal como si no se hubiese perdido la residencia, evitando el perjuicio financiero derivado de la anticipación de la tributación.

EJEMPLO 3

En el ejercicio 2012 un contribuyente obtuvo una ganancia de patrimonio de 100.000 euros derivada de la venta de un inmueble. Los cobros del precio de venta son exigibles por quintas partes durante los años 2012 a 2016.

En octubre de 2013 el contribuyente traslada su residencia a Francia. La pérdida de la condición de contribuyente del IRPF se produce en el ejercicio 2014.

Al tratarse de un traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente puede aplicar la regla de imputación prevista en el nuevo párrafo del artículo 14.3 de la LIRPF:

- Junio de 2014: en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2013 (último ejercicio en que debe tributar por el IRPF), el contribuyente imputará una ganancia de 20.000 euros correspondientes a la parte del precio exigible en 2013.
- Junio de 2015: autoliquidación complementaria del ejercicio 2013, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, incluyendo una ganancia de 20.000 euros correspondientes a la parte del precio exigible en 2014.
- Junio de 2016: autoliquidación complementaria del ejercicio 2013, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, incluyendo una ganancia de 20.000 euros correspondientes a la parte del precio exigible en 2015.
- Junio de 2017: autoliquidación complementaria del ejercicio 2013, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, incluyendo una ganancia de 20.000 euros correspondientes a la parte del precio exigible en 2016.

2.2.1.2. Supresión de la regla de imputación temporal aplicable a las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único

Como luego se analizará, el Real Decreto-Ley 4/2013 ha suprimido el límite aplicable a la exención establecida para las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único, por lo que en este nuevo contexto la regla especial de imputación temporal aplicable a la parte no exenta carece de sentido, procediendo igualmente a su eliminación.

2.2.2. Rentas exentas

En relación con las rentas exentas, la principal modificación introducida en 2013 es la supresión de la tradicional exención a los premios de loterías y su sustitución por un gravamen especial. Además, se ha modificado el régimen fiscal aplicable a los socios de las SOCIMIS, al tiempo que se ha prorrogado un año más los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo. Por último, se ha suprimido el límite aplicable a la exención establecida para las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.

A continuación se analizan cada una de estas medidas.

2.2.2.1. *Supresión de la exención a los premios de loterías y establecimiento de un gravamen especial sobre tales premios*

Con efectos desde 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012 ha modificado la disposición adicional trigésima tercera de la LIRPF con objeto de crear un nuevo gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

A continuación se analizan los elementos esenciales del citado gravamen especial:

2.2.2.1.1. Premios sujetos al gravamen especial

Los premios sujetos al nuevo gravamen especial son los que hasta 31 de diciembre de 2012 han venido disfrutando de la tradicional exención en el IRPF de los premios de loterías, regulada en la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF, exención que se suprime, igualmente, con efectos desde 1 de enero de 2013.

Concretamente, los premios sujetos al gravamen especial son los siguientes:

- Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados anteriormente.

En cuanto a la forma de sujeción, el gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

2.2.2.1.2. Premios exentos

Con carácter general se establece una exención del gravamen especial para los premios cuyo importe íntegro por décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta sea igual o inferior a 2.500 euros. Cuando el importe íntegro del premio sea superior a 2.500 euros, se someterá a tributación la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Ahora bien, el citado importe exento será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

EJEMPLO 4

En caso de que el importe de la apuesta o cupón sea de 0,20 euros, el importe exento será de $2.500 \times 0,20/0,50 = 1.000$ euros.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

De esta forma, un premio de 10.000 euros procedente de un décimo de lotería cuya titularidad corresponda al 50% a dos contribuyentes del IRPF, tendrá derecho a una exención de 1.250 euros que aplicará cada uno de los titulares del premio. Así, la cuantía total exenta por décimo es la misma –2.500 euros–, con independencia del número de titulares del premio.

2.2.2.1.3. Base imponible

La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta.

Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta. Esta regla especial de cálculo de la base imponible tiene por objetivo que a la misma retribución neta del premio corresponda la misma base imponible y el mismo pago a cuenta (que tiene carácter liberatorio), con independencia de que el premio sea dinerario o en especie.

EJEMPLO 5

La base imponible de un premio en especie cuyo valor de mercado sea de 10.000 euros será de 9.375 euros. Para efectuar este cálculo debemos tener en cuenta que la cuantía del ingreso a cuenta es el 20 % de la base imponible:

- Base imponible – ingreso a cuenta ($0,2 \times$ base imponible) = valor de mercado del premio (10.000 euros) – cuantía exenta (2.500 euros).
- $0,8 \times$ base imponible = 7.500.
- Base imponible = 9.375 euros.

El importe del ingreso a cuenta (gravamen definitivo) será de $9.375 \times 0,21 = 1.875$ euros.

Por tanto, según el ejemplo planteado, a un premio neto de impuestos percibido en especie por un valor de 10.000 euros, le corresponde una base imponible de 9.375 euros y un gravamen de 1.875 euros.

Si el premio se percibiera en forma dineraria y la cuantía neta percibida fuera también de 10.000 euros, las magnitudes anteriores (base imponible y cuota) serían las mismas, si bien el importe íntegro del premio sería distinto. Tal sería el caso de un premio por un importe íntegro de 11.875, al que correspondería una base imponible de 9.375 euros ($11.875 - 2.500$), una retención de 1.875 euros ($0,2 \times 9.375$) y un importe neto percibido por el contribuyente de 10.000 euros ($11.875 - 1.875$).

Si el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los titulares en función de la cuota que les corresponda. Así, en el caso de un premio de 10.000 euros procedente de un décimo de lotería cuya titularidad corresponda al 50 % a dos contribuyentes del IRPF, la base imponible para cada uno de los titulares será de $5.000 - 1.250 = 3.750$ euros. Es decir, el prorrateo se aplica tanto al importe del premio como al importe de la exención.

2.2.2.1.4. Cuota tributaria, devengo y retenciones

La cuota íntegra será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20% y se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta practicadas.

En cuanto al devengo, este tiene lugar en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido. Por tanto, no se atiende al momento en que se produce la alteración patrimonial o la exigibilidad del premio, sino a un criterio de caja.

No obstante, el gravamen especial no será aplicable a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

De acuerdo con lo anterior los premios correspondientes a sorteos o juegos celebrados en 2012 (por ejemplo, los premios de la Lotería de Navidad) que se perciban en 2013 estarán exentos del IRPF y no estarán sujetos al nuevo gravamen especial.

En materia de pagos a cuenta se establece la sujeción de los premios a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 105 de la LIRPF. La referencia a tales artículos de la LIRPF comporta la aplicación de las reglas generales aplicables en materia de retenciones, en particular la determinación de los sujetos obligados a retener, así como la aplicación de las obligaciones formales exigibles al retenedor.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 %, y la base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial. Dado que la base y el tipo de retención coincide con la base y el tipo del gravamen especial, el resultado de la autoliquidación cuando se haya practicado retención sería cero.

2.2.2.1.5. Autoliquidación

Se establece la obligación por parte de los contribuyentes que obtuvieran los premios sujetos al gravamen especial de presentar una autoliquidación, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ahora bien, en la práctica esta regla va a ser residual, dado que se exceptúan de la obligación de presentar autoliquidación aquellos casos en los que el premio obtenido hubiera sido de cuantía igual o inferior al importe exento o se hubiera practicado la retención o el ingreso a cuenta previsto en el apartado anterior.

Respecto de los premios que superen el importe exento, los premios organizados por entidades establecidas en otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo son los únicos premios respecto de los que no debe practicarse retención o ingreso a cuenta, dado que, a pesar de no excluirse expresamente de la sujeción a retención o ingreso a cuenta, se trata de premios pagados por sujetos no obligados a retener conforme al artículo 99 de la LIRPF. Por tanto, como regla general cabe concluir que únicamente serán objeto de autoliquidación los citados premios.

Para los restantes premios sujetos al gravamen especial (los procedentes de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como los procedentes de sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de cualesquiera modalidades de juegos autorizados por la Organización Nacional de Ciegos Españoles), la retención tiene carácter liberatorio.

Por último, la configuración de este gravamen al margen del resto del impuesto conlleva, lógicamente, que no se integren en la base imponible del impuesto los premios sujetos al gravamen especial y que las retenciones o ingresos a cuenta practicados no minoren la cuota líquida del impuesto ni den derecho a devolución.

2.2.2.2. Supresión de la exención a los dividendos y ganancias patrimoniales procedentes de acciones de SOCIMIS

La Ley 16/2012 ha abordado una profunda reforma del régimen fiscal de las Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI).

Estas sociedades fueron creadas por La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, configurándose como un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario y, más en concreto, al mercado del alquiler, siendo su actividad principal la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler.

El régimen fiscal inicial de las SOCIMIS se basaba en la tributación en sede de la entidad (Impuesto sobre Sociedades) a un tipo del 18% (19% a partir de 1 de enero de 2010), impuesto que se devengaba con ocasión de la distribución de dividendos que forzosamente debía realizar la sociedad y sin perjuicio de que determinadas rentas tributaban al tipo general del impuesto.

Por lo que se refiere a los contribuyentes del IRPF, este régimen se complementaba con la exención de los dividendos procedente de SOCIMIS. Lógicamente esta exención llevaba aparejada la exoneración de la práctica de retención.

Este tratamiento fiscal resultaba muy favorable para el contribuyente del IRPF en comparación con el tratamiento que reciben otras inversiones financieras, puesto que las rentas procedentes de SOCIMIS no soportaban doble imposición, tributando únicamente en sede de la sociedad al tipo del 19%.

Respecto de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones de SOCIMIS, lo más reseñable del régimen anterior era la existencia de una exención limitada de la ganancia patrimonial. Dicho límite representaba una rentabilidad de la inversión del 10% anual teniendo en cuenta no solo la rentabilidad derivada de la ganancia patrimonial, sino también las rentas obtenidas como dividendos.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, este régimen fiscal se modifica sustancialmente estableciéndose con carácter general que dichas entidades tributarán al tipo de gravamen del 0% en el Impuesto sobre Sociedades, si bien existen ciertos supuestos en los que se aplica un gravamen del 19%.

De forma correlativa se elimina la exención total de los dividendos procedentes de estas entidades obtenidos por contribuyentes del IRPF, excluyéndose además la aplicación de la exen-

ción de 1.500 euros prevista en el artículo 7 y) de la LIRPF [art. 10.1 b) de la Ley 11/2009]. Lógicamente, también se elimina la exoneración de la práctica de retención sobre estos dividendos.

En cuanto a la tributación de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones de SOCIMIS, desaparece la exención limitada comentada anteriormente. Tales ganancias o pérdidas se determinarán según las normas aplicables a la transmisión de valores cotizados [art. 37.1 a) de la LIRPF], que recordemos que establecen que dicha ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Por tanto, el nuevo régimen fiscal contempla, al igual que el anterior, la ausencia de doble imposición socio-sociedad respecto de los contribuyentes de IRPF, si bien, a diferencia del régimen anterior, la imposición se realiza en sede del socio en lugar de realizarse en sede de la sociedad.

2.2.2.3. *Prórroga de la exención para habitar a los empleados al uso de nuevas tecnologías de la comunicación*

La Ley 16/2012 ha dado nueva redacción a la disposición adicional vigésima quinta de la LIRPF prorrogando un año más los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Como consecuencia de dicha prórroga, durante el ejercicio 2013 dichos gastos e inversiones mantendrán la consideración de gastos de formación a los efectos previstos en el artículo 42.2 b) de la LIRPF, lo que significa que la renta que se produce en sede del trabajador como consecuencia de los gastos en los que incurre la empresa (cesión de un ordenador, préstamo para su adquisición, abono de la conexión a internet...) no tributarán en el IRPF en el ejercicio 2013.

2.2.2.4. *Prestación por desempleo en la modalidad de pago único*

El Real Decreto-Ley 4/2013 ha suprimido el límite de 15.500 euros aplicable a las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.

Por tanto, tales prestaciones, a partir de 1 de enero de 2013, están plenamente exentas del IRPF.

2.2.3. Rendimientos del trabajo

Se han aprobado tres medidas importantes en el ámbito de los rendimientos del trabajo para el ejercicio 2013. En primer lugar, se ha establecido una nueva regla de valoración de la retribución en especie derivada de la cesión de viviendas a los empleados cuando dicha vivienda no sea

propiedad del empleador. En segundo lugar, se ha establecido un nuevo supuesto obligatorio de imputación fiscal de las primas de contratos de seguros de vida que instrumenten compromisos por pensiones. En tercer lugar, se ha establecido un nuevo límite para poder aplicar la reducción del 40% a las cantidades percibidas como consecuencia de la extinción de una relación laboral o mercantil.

A continuación se analiza cada una de estas medidas.

2.2.3.1. Nueva regla de valoración de la retribución en especie del trabajo derivado de la cesión de vivienda

La Ley 16/2012 ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, la regla de valoración aplicable a los rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda, estableciendo dos reglas distintas dependiendo de que la vivienda que es objeto de utilización sea o no propiedad del pagador.

En el caso de que la vivienda sea propiedad del pagador no se produce variación alguna en la regla de valoración prevista en el artículo 43.1.1.º a) de la LIRPF. Es decir, el rendimiento en especie se valorará por el 10 o el 5%, según proceda, del valor catastral de la vivienda, con el límite del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

Para el caso de que la vivienda utilizada no fuera propiedad del pagador, se establece una nueva regla en el artículo 43.1.1.º d) de la LIRPF en cuya virtud la retribución en especie se valorará por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, sin que la valoración resultante pueda ser inferior a la que hubiera correspondido de haber aplicado la regla referida en el párrafo anterior.

En la mayoría de los casos esta regla se aplicará cuando la vivienda se encuentre arrendada por el empleador y arrojará como resultado que la valoración de la retribución en especie se ajuste al valor de mercado del arrendamiento, lo cual resulta más acorde con la capacidad económica puesta de manifiesto por la obtención de este tipo de retribuciones que el resultado de aplicar la regla anteriormente en vigor.

Esta modificación normativa ha ido acompañada de un régimen transitorio (disp. trans. vigésima cuarta de la LIRPF) con objeto de que durante el periodo impositivo 2013 los rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda cuando esta no sea propiedad del pagador se puedan seguir valorando conforme a la regla anterior (según el valor catastral), siempre que la entidad empleadora ya viniera satisfaciendo los mismos en relación con dicha vivienda con anterioridad a la fecha en que se dio a conocer el cambio de regla de valoración (4 de octubre de 2012).

De esta forma, trabajadores y la empresa pueden disponer de tiempo suficiente para adaptar, si lo desean, la composición de sus retribuciones (dinerarias o en especie) a la nueva fiscalidad de la utilización de vivienda.

2.2.3.2. *Imputación fiscal obligatoria de determinadas primas de contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones*

Igualmente, la Ley 16/2012 ha modificado con efectos 1 de enero de 2013 el artículo 17.1 f) de la LIRPF, estableciendo un nuevo supuesto de imputación fiscal obligatoria de las primas satisfechas por los empresarios a seguros colectivos distintos de los planes de previsión social empresarial para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

Con carácter previo, la imputación fiscal de tales primas tenía carácter voluntario, si bien la decisión que se adoptara debía mantenerse respecto del resto de primas de dicho contrato que se satisficieran hasta la extinción del mismo. Solo existía un supuesto en el que la imputación fiscal tenía carácter obligatorio, esto es, cuando se tratara de un contrato de seguro de riesgo.

Pues bien, la modificación llevada a cabo por la Ley 16/2012 consiste básicamente en el establecimiento de un nuevo supuesto de imputación fiscal obligatorio cuando el importe anual del conjunto de primas satisfechas por el mismo empresario respecto del mismo contribuyente a dichos contratos de seguro excedan de 100.000 euros anuales. En este caso, deberá imputarse obligatoriamente el citado exceso.

Solamente se establecen dos excepciones.

Por una parte, los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Por otra parte, los seguros colectivos contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012, en los que figuren primas de importe determinado expresamente, y el importe anual de estas supere el límite fijado en dicho artículo.

En ambos casos la normativa aplicable relativa a la obligatoriedad o no de la imputación fiscal de las primas sigue siendo la misma.

2.2.3.3. *Nuevo límite a la reducción del 40 % en los supuestos de extinciones de relaciones laborales o mercantiles*

La Ley 16/2012 ha dado nueva redacción al artículo 18.2 de la LIRPF estableciendo un nuevo límite para la aplicación de la reducción del 40% a determinados rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

En concreto, se establece un nuevo límite para aplicar dicha reducción a los rendimientos del trabajo percibidos como consecuencia de la extinción de una relación laboral (como podría

ser el caso de despidos o resoluciones de mutuo acuerdo), común o especial (por ejemplo, alta dirección, deportistas profesionales...) o mercantil (supuesto aplicable a la extinción de la relación mantenida con el administrador de una entidad mercantil).

Esta nueva limitación solo resultará de aplicación cuando la suma aritmética de tales rendimientos del trabajo procedentes de una misma empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen, superen los 700.000 euros.

Es decir, si la cantidad global obtenida por el contribuyente como consecuencia de la extinción de tales relaciones fuera inferior a 700.000 euros, el régimen fiscal aplicable sigue siendo el mismo que el que existía antes de esta modificación.

Por el contrario, si la cuantía global de los rendimientos del trabajo anteriormente señalados estuviera comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros, la cuantía máxima susceptible de aplicar la reducción del 40% será la resultante de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Eso sí, si la cuantía global de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 40% será cero.

No obstante lo anterior, existe una excepción, ya que la nueva limitación no resultará de aplicación a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013 de relaciones laborales o mercantiles.

EJEMPLO 6

Don AAA mantiene una relación laboral común con la entidad XX desde hace 20 años. Además, es miembro del consejo de administración desde hace 10 años.

En el año 2013 ha sido despedido, obteniendo una indemnización de 800.000 euros (de los cuales, 420.000 euros se encuentran exentos). Además, deja de ser miembro del consejo de administración de la entidad por lo que percibirá la retribución fija prevista en los estatutos de la entidad (500.000 euros) para los administradores que cesen en su cargo después de cinco años de ejercicio efectivo de su función. Ambas cantidades se le abonan en un único pago en el ejercicio 2013.

Determinar la cuantía máxima susceptible de aplicar la reducción del 40%.

.../...

.../...

Normativa vigente hasta 31 de diciembre de 2012:

De no haber cambiado la normativa, la cuantía máxima susceptible de aplicar la reducción del 40 % sería:

- Extinción de la relación laboral: exceso no exento: 380.000 euros con periodo de generación superior a dos años (antigüedad de 20 años).
- Extinción de la relación mercantil: 500.000 euros (antigüedad de 10 años con previsión estatutaria).
- Total: 880.000 euros, si bien la cuantía máxima susceptible de reducirse en un 40 % es de 300.000 euros (límite introducido por la Ley 39/2010).

Normativa aplicable a partir de 1 de enero de 2013:

Sin embargo, la cuantía máxima susceptible de reducirse en un 40 % en 2013 como consecuencia de la modificación llevada a cabo por la Ley 16/2012 será:

- Extinción de la relación laboral: exceso no exento: 380.000 euros con periodo de generación superior a dos años (antigüedad de 20 años).
- Extinción de la relación mercantil: 500.000 euros (antigüedad de 10 años con previsión estatutaria).
- Total: 880.000 euros, si bien la cuantía máxima susceptible de reducirse es de 300.000 euros – (880.000 – 700.000) = 120.000 euros.

2.2.4. Rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas se han introducido nuevos límites de exclusión aplicable a los contribuyentes que determinan el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva. Además, se ha ampliado el límite para deducir las cantidades satisfechas por profesionales a Mutualidades de Previsión Social alternativas a la Seguridad Social y se ha prorrogado un año más la reducción por creación o mantenimiento de empleo. Por último, se ha aprobado una nueva reducción aplicable en los casos de inicio de actividad económica.

2.2.4.1. Modificaciones en el método de estimación objetiva: nuevos límites de exclusión

La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la

prevención y lucha contra el fraude, ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, el apartado 1 del artículo 31 de la LIRPF, con objeto de establecer nuevos límites excluyentes de la aplicación del método de estimación objetiva, aplicables únicamente a aquellas actividades para las que está prevista la retención del 1% establecida en el artículo 101.5 d) de la LIRPF, y que se especifican en el artículo 95.6 del RIRPF (carpintería, albañilería, pintura, instalación de fontanería, transporte...).

Se trata de actividades que generalmente tienen como destinatarios a otros empresarios o profesionales. Dependiendo de las actividades afectadas se establecen dos nuevos límites.

Para el conjunto de actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas), se establece como límite excluyente superar la cantidad de 300.000 euros anuales de volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior.

Los contribuyentes que realicen las restantes actividades prevista en el artículo 95.6 del RIRPF no podrán aplicar el método de estimación objetiva cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año anterior procedentes de obligados a retener (los referidos en el art. 99.2 de la LIRPF) supere cualquiera de los siguientes límites:

- 50.000 euros anuales. Este límite se aplica en caso de que los rendimientos íntegros del año anterior procedentes de obligados a retener representen más del 50% del volumen total de rendimientos íntegros (incluyendo tanto los procedentes de obligados a retener como de particulares) correspondiente a las citadas actividades.
- 225.000 euros anuales. Este límite se aplica en todo caso cuando los rendimientos íntegros del año anterior procedentes de obligados a retener superen esa cantidad.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de rendimientos íntegros se elevará al año.

EJEMPLO 7

- Rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener: 60.000.
- Rendimientos del año anterior procedentes de particulares: 40.000.
- Resultado: no puede aplicar el método de estimación objetiva por superar el límite de 50.000 euros.

EJEMPLO 8

- Rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener: 60.000.
- Rendimientos del año anterior procedentes de particulares: 80.000.
- Resultado: no supera ningún límite, por lo que podrá determinar el rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva.

EJEMPLO 9

- Rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener: 300.000.
- Rendimientos del año anterior procedentes de particulares: cualquier importe.
- Resultado: no puede aplicar el método de estimación objetiva por superar el límite de 225.000 euros.

EJEMPLO 10

- Rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener: 40.000.
- Rendimientos del año anterior procedentes de particulares: cualquier importe.
- Resultado: no supera ningún límite, por lo que podrá determinar el rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva.

Debe subrayarse que dado que la modificación normativa tiene efectos desde 1 de enero de 2013 y que los nuevos límites operan sobre los rendimientos íntegros del año anterior, cuando se superen los citados límites en 2012 la exclusión tendrá efectos en el mismo ejercicio 2013.

2.2.4.2. Deducibilidad de las cantidades satisfechas por profesionales a mutualidades de previsión social alternativas a la Seguridad Social

La regla 1.ª del artículo 30.2 de la LIRPF permite la deducción para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concer-

tados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales.

No obstante, la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2011 ha establecido que: «Las aportaciones y cuotas que los mutualistas satisfagan a las Mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias atendidas por dicho Régimen Especial, serán deducibles con el límite del 50 % de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado Régimen Especial».

En la medida en que dicho inciso solo tiene trascendencia fiscal debe interpretarse que con el mismo se ha modificado la regulación sustantiva de la LIRPF, sustituyendo el tradicional límite de 4.500 euros, por el del 50 % de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado Régimen Especial.

Esta modificación resultará de aplicación a partir de 1 de enero de 2013 por así preverlo expresamente la propia Ley 27/2011.

2.2.4.3. *Prórroga de la reducción por creación o mantenimiento de empleo*

La Ley 16/2012 ha modificado la disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF extendiendo al ejercicio 2013 la reducción del 20 % del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo.

De esta forma, al igual que en los ejercicios 2009 a 2012, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en 2013 en un 20 % el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de la LIRPF, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

La nueva redacción de la disposición adicional vigésima séptima es idéntica a la existente en ejercicios anteriores (véase RCyT. CEF, núm. 324, marzo 2010), limitándose la medida a extender sus efectos durante un ejercicio más.

2.2.4.4. *Nuevo incentivo fiscal aplicable en los casos de inicio de una actividad económica*

El Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, ha añadido, con efectos desde 1 de enero

de 2013, un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la LIRPF en cuya virtud los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013, determinando el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 % el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 32 de la LIRPF (reducción por rentas irregulares y autónomos análogos a los trabajadores por cuenta ajena), en el primer periodo impositivo en que el mismo sea positivo y en el periodo impositivo siguiente.

La cuantía de los rendimientos netos de actividades económicas sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

A estos efectos, se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma.

Ahora bien, la LIRPF en los casos de inicio de una segunda actividad diferencia si se ha cesado o no en la actividad anterior.

Si se ha cesado en la actividad anterior (actividades sucesivas, no simultáneas) para determinar si la actividad que se inicia tiene derecho o no a la reducción basta con comprobar, tal y como se ha explicado anteriormente, que se cesó en la actividad anterior desde hace más de un año a computar desde el inicio de la nueva actividad. Ahora bien, también puede entenderse que está iniciando una nueva actividad cuando el cese en la actividad anterior se hubiera producido dentro del citado plazo de un año siempre que la actividad en la que se ha cesado no hubiera llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

En el supuesto de ejercicio de nuevas actividades una vez se ha iniciado la primera actividad (actividades simultáneas) es posible aplicar la reducción, en este caso, sobre los rendimientos netos obtenidos por el conjunto de actividades ejercidas, en el primer periodo impositivo en que los mismos sean positivos y en el periodo impositivo siguiente, a contar, eso sí, desde el inicio de la primera actividad.

De esta forma, si se inicia una actividad y posteriormente otra, la reducción podrá aplicarse sobre el rendimiento neto positivo obtenido por las dos en el primer periodo impositivo (y en el inmediato siguiente) en el que se obtengan rendimientos positivos, computando tal situación desde el inicio de la actividad iniciada en primer lugar.

Por último, para evitar prácticas abusivas, no resultará de aplicación la reducción prevista en el periodo impositivo en el que más del 50 % de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

EJEMPLO 11

Contribuyente que inicia una actividad económica el 1 de febrero de 2013.

En el año anterior no ha realizado ninguna actividad económica.

En 2014 obtiene su primer rendimiento positivo.

Consecuencias:

Al no realizar ninguna actividad económica en el año anterior, en el primer periodo impositivo que obtenga rendimientos netos positivos, esto es, 2014, y en el siguiente, esto es, en todo caso, 2015 (si obtiene rendimientos negativos no se reducen pero la reducción no puede trasladarse a ejercicios futuros), podrá aplicar la nueva reducción.

EJEMPLO 12

Contribuyente que inicia una actividad económica el 1 de febrero de 2013.

En el año anterior cesó en una actividad en la que nunca obtuvo un rendimiento positivo.

En 2014 obtiene su primer rendimiento positivo.

Consecuencias:

Igual que en el supuesto anterior.

EJEMPLO 13

Contribuyente que inicia una actividad económica el 1 de febrero de 2013.

En el año anterior no ha realizado ninguna actividad económica.

En 2013 obtiene un rendimiento positivo de dicha actividad, por lo que en enero de 2014 inicia una segunda actividad, siendo nuevamente el rendimiento neto positivo de 2014 positivo.

Consecuencias:

Al no realizar ninguna actividad económica en el año anterior, en el primer periodo impositivo que obtenga rendimientos netos positivos, esto es, 2013, y en el siguiente, esto es, en

.../...

.../...

todo caso, 2014, puede practicar la reducción (en 2014) no solo sobre el rendimiento neto procedente de la primera actividad sino también sobre el de la segunda, ya que no han pasado más de dos años desde que se obtuvo el primer rendimiento positivo.

EJEMPLO 14

Contribuyente que inicia una actividad económica el 1 de febrero de 2013.

En el año anterior no ha realizado ninguna actividad económica.

En 2013 obtiene un rendimiento positivo de dicha actividad. En 2014 el rendimiento es negativo.

En enero de 2015 inicia una segunda actividad, siendo nuevamente el rendimiento neto positivo de 2015 positivo.

Consecuencias:

Al no realizar ninguna actividad económica en el año anterior, en el primer periodo impositivo que obtenga rendimientos netos positivos, esto es, 2013, aplicará la reducción.

En 2014 no aplica la reducción al tener un rendimiento negativo.

En 2015 ya no podrá aplicar la reducción, ya que esta solo se aplica en el primer periodo impositivo en el que se tuvo rendimientos positivos y en el siguiente.

2.2.4.5. Nuevo límite de deducibilidad de las amortizaciones

La Ley 16/2012 ha introducido nuevos límites a la deducibilidad de las amortizaciones correspondientes al inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias en los periodos impositivos 2013 y 2014. En concreto, en dichos periodos impositivos solo se podrá deducir para determinar el rendimiento neto el 70% de la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 del TRLIS.

La misma limitación resultará igualmente de aplicación en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de aquellos bienes que se amorticen según lo establecido en los artículos 111, 113 o 115 del TRLIS.

En ambos casos, la amortización que no pudiera deducirse por aplicación de dicho límite se deducirá de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del periodo impositivo 2015.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto anteriormente no resultará de aplicación a los contribuyentes del IRPF que tengan la consideración de empresa de reducida dimensión, por lo que la gran mayoría de contribuyentes de este impuesto no se verán afectados por esta medida.

2.2.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales

La principal modificación llevada a cabo en el ámbito de ganancias y pérdidas patrimoniales es la nueva actualización de balances. Además, se han aprobado los nuevos coeficientes de corrección monetaria aplicables en 2013.

2.2.5.1. Actualización de balances

La Ley 16/2012 ha aprobado en su artículo 9 una actualización de balances a la que pueden acogerse los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas.

La actualización de balances, de carácter voluntario, consiste, en síntesis, en la actualización del valor de los distintos elementos del inmovilizado material de la empresa teniendo en cuenta la inflación existente desde su adquisición mediante la aplicación de determinados coeficientes establecidos al efecto, y teniendo asimismo en consideración las amortizaciones practicadas.

Como consecuencia de la actualización se produce un incremento neto del valor de los elementos patrimoniales que sirve de base para el devengo de un gravamen del 5%.

Dado que el incremento neto del valor es amortizable fiscalmente, la actualización presenta como ventaja un menor impuesto futuro a pagar, a cambio de anticipar parcialmente el pago del impuesto.

Habida cuenta de la extensión de la norma reguladora de la actualización de balances y que su contenido incide fundamentalmente en los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, el análisis de la misma se limitará a los aspectos esenciales y su incidencia en los contribuyentes del IRPF.

2.2.5.1.1. Contribuyentes que pueden acogerse a la actualización de valores

Pueden actualizar valores los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas que lleven su contabilidad conforme al Código de Comercio o estén obligados a llevar los libros registros de su actividad económica. Dada la amplitud de los supuestos referidos, cabe concluir que pueden acogerse a la actualización todos los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas (tanto en estimación directa como en objetiva cuando lleven contabilidad o el libro registro de bienes de inversión).

2.2.5.1.2. Elementos actualizables

Son actualizables:

- Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias situados tanto en España como en el extranjero.
- Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.

La actualización se referirá necesariamente a todos los elementos susceptibles de la misma y a las correspondientes amortizaciones, salvo en el caso de los inmuebles, respecto a los cuales podrá optarse por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos. En el caso de inmuebles, la actualización deberá realizarse distinguiendo entre el valor del suelo y el de la construcción.

Los elementos actualizables deberán estar afectos a la actividad económica.

No son actualizables:

- Los elementos que estén fiscalmente amortizados en su totalidad. A estos efectos, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter.
- Los elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad, o en los libros registros correspondientes.

2.2.5.1.3. Realización de la actualización de valores

La actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad a 28 de diciembre de 2012, o en los correspondientes libros registros a 31 de diciembre de 2012 en el caso de contribuyentes que estén obligados a la llevanza de los mismos.

El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se llevará a la cuenta «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre», que formará parte de los fondos propios. Tratándose de contribuyentes del IRPF que estén obligados a llevar los libros registros de su actividad económica, el importe de la revalorización contable deberá reflejarse en el libro registro de bienes de inversión.

Las operaciones de actualización se realizarán dentro del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y la fecha de finalización del plazo de presentación de la declaración del impuesto correspondiente al periodo impositivo 2012.

Las operaciones de actualización se practicarán aplicando los coeficientes establecidos al efecto de la siguiente manera:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- b) Sobre las amortizaciones contables correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se realizaron.

La diferencia entre el precio de adquisición actualizado y las amortizaciones actualizadas se minorará en el importe del valor neto anterior del elemento patrimonial, dando como resultado el incremento neto de valor del elemento patrimonial actualizado.

El incremento neto de valor del elemento patrimonial actualizado se abonará a la cuenta «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre», y sumado al valor anterior a la realización de las operaciones de actualización, determinará el nuevo valor del elemento patrimonial actualizado. El nuevo valor actualizado no podrá exceder del valor de mercado del elemento patrimonial actualizado.

Se establecen reglas especiales cuando el elemento patrimonial se hubiera actualizado conforme al Real Decreto-Ley 7/1996.

2.2.5.1.4. Amortización del incremento neto de valor

El incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará, a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, durante aquellos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras.

2.2.5.1.5. Gravamen de actualización

Los contribuyentes que practiquen la actualización deberán satisfacer un gravamen único del 5 % sobre el saldo acreedor de la cuenta «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre». Tratándose de contribuyentes que estuvieran obligadas a llevar los libros registros de su actividad económica, el gravamen único recaerá sobre el incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados.

Se entenderá realizado el hecho imponible del gravamen cuando se formule el balance actualizado. Tratándose de contribuyentes que estuvieran obligados a llevar los libros registros de su actividad económica, el hecho imponible se entenderá realizado el día 31 de diciembre de 2012.

El gravamen único será exigible el día que se presente la declaración correspondiente al periodo impositivo 2012. Este gravamen se autoliquidará e ingresará conjuntamente con dicha declaración. La presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización.

El importe del gravamen único no tendrá la consideración de cuota del IRPF y no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible. El gravamen único tendrá la consideración de deuda tributaria.

La reserva de revalorización o, en su caso, el incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados, no se integran en la base imponible del impuesto.

2.2.5.2. Coeficientes de corrección monetaria

A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la LIRPF, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2013, el artículo 63 de la LPGE 2013 ha aprobado los siguientes coeficientes de actualización del valor de adquisición:

| Año de adquisición | Coefficiente |
|--------------------|--------------|
| 1994 y anteriores | 1,3167 |
| 1995 | 1,3911 |
| 1996 | 1,3435 |
| 1997 | 1,3167 |
| 1998 | 1,2912 |
| 1999 | 1,2680 |
| 2000 | 1,2436 |
| 2001 | 1,2192 |
| 2002 | 1,1952 |
| 2003 | 1,1719 |
| 2004 | 1,1489 |
| 2005 | 1,1263 |
| 2006 | 1,1042 |
| 2007 | 1,0826 |
| | .../... |

| Año de adquisición | Coefficiente |
|--------------------|--------------|
| .../... | |
| 2008 | 1,0614 |
| 2009 | 1,0406 |
| 2010 | 1,0303 |
| 2011 | 1,0201 |
| 2012 | 1,0100 |
| 2013 | 1,0000 |

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3911.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Hay que recordar que a efectos de la actualización del valor de adquisición de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, los coeficientes aplicables serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 64 de la LPGE 2013.

2.2.6. Reducciones en base imponible

La Ley 27/2011 ha modificado la LIRPF introduciendo con efectos a partir de 1 de enero de 2013 un nuevo límite de reducción en base imponible aplicable a los contratos de seguro colectivos de dependencia.

De esta forma, las primas aportadas por los empresarios a estos seguros tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

2.2.7. Integración y compensación de rentas

La Ley 16/2007 ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, el régimen aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas a corto plazo (un año o menos), que pasan a formar parte de la renta general en lugar de incluirse en la renta del ahorro, como venía sucediendo desde 2007.

En concreto, se modifica la letra b) del artículo 46 de la LIRPF, que regula cuáles son las ganancias o pérdidas patrimoniales a incluir en la renta del ahorro, de forma que su contenido

queda limitado a las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

De esta forma, a partir de 2013 las restantes ganancias o pérdidas patrimoniales, es decir, las generadas en un año o menos, así como las que no derivan de transmisiones (estas siempre se han integrado en la base imponible general), forman parte de la renta general.

Con anterioridad a esta modificación se integraban en la renta del ahorro todas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

Por lo que respecta a las reglas de integración y compensación, la única variación respecto al régimen anterior consiste en la reducción al 10% del porcentaje máximo de compensación previsto en el artículo 48 de la LIRPF. Por tanto, las ganancias y pérdidas patrimoniales incluidas en la renta general (incluidas ahora las obtenidas a corto plazo) se integran y compensan exclusivamente entre sí. Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, con el límite del 10% de dicho saldo positivo (hasta 31 de diciembre de 2012 este límite se situaba en el 25%).

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.

EJEMPLO 15

- Saldo de rendimientos e imputaciones: 60.000 euros
- Pérdidas de la base general: - 25.000 euros.
- Límite de compensación: $10\% \text{ s/ } 60.000 = 6.000$.
- Saldo compensado de rendimientos e imputaciones: $60.000 - 6.000 = 54.000$ euros.
- Importe a compensar en cuatro ejercicios siguientes: $25.000 - 6.000 = 19.000$ euros.

Debe tenerse en cuenta que la modificación realizada supone una considerable ampliación de las pérdidas patrimoniales que se integran en la renta general. De ahí la reducción del 25 al 10% del límite de compensación, límite que con anterioridad a 2007 se encontraba igualmente en el 10%, cuando las ganancias y pérdidas obtenidas a corto plazo tributaban de forma análoga a la establecida a partir de 2013.

Las reglas de integración y compensación en la base del ahorro no sufren variaciones.

Como consecuencia de las modificaciones realizadas ha sido necesario establecer un régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación, añadiéndose a tal efecto dos nuevos apartados 5 y 6 en la disposición transitoria séptima de la LIRPF, conforme a los cuales las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2013 (las procedentes de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012) que se integraban en la base imponible del ahorro, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base del ahorro.

Es decir, las pérdidas que en el momento de su obtención se consideraron como renta del ahorro (las procedentes de transmisiones, con independencia del periodo de generación) a partir de 2013 se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que, de acuerdo con la nueva configuración, se consideran renta del ahorro (las que tengan periodo de generación superior a un año).

EJEMPLO 16

- Pérdidas obtenidas en 2012 con periodo igual o inferior a un año: 50.000 euros.
- Saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en 2013 con periodo superior a un año: 20.000 euros.
- Saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en 2013 con periodo igual o inferior a un año: 30.000 euros.
- Compensación pérdidas 2012: 20.000 euros (no es posible la compensación con las ganancias a integrar en la renta general).
- Importe a compensar en los tres ejercicios siguientes: $50.000 - 20.000 = 30.000$ euros.

Por otra parte, las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2013 (las procedentes de ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012) que se integraban en la base imponible general (aquellas pérdidas que en el momento de su obtención se consideraron como renta general, es decir, las que no proceden de transmisiones) se compensarán con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base general (según la nueva configuración a partir de 2013), y en caso de que el resultado sea negativo, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones que se integran en la base general, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

En ningún caso esta compensación, junto con la compensación correspondiente a pérdidas patrimoniales de igual naturaleza generadas a partir de 1 de enero de 2013, podrá exceder del 25% del citado saldo positivo.

EJEMPLO 17

- Pérdidas que no derivan de transmisión pendientes de compensar procedentes de 2012: 20.000 euros.
- Pérdidas obtenidas en 2013 con periodo de generación igual o inferior a un año: 10.000 euros.
- Saldo de rendimientos e imputaciones de 2013: 100.000 euros.
- Compensación pérdidas 2012: 20.000 euros (no excede del 25 % del saldo de rendimientos e imputaciones).
- Compensación pérdidas 2013: 5.000 euros (se aplica el límite total del 25 %).
- Importe a compensar en cuatro ejercicios siguientes: $10.000 - 5.000 = 5.000$ euros, correspondiente a la pérdida obtenida en 2013.

2.2.8. Deducciones en la cuota íntegra

La principal modificación llevada a cabo en materia de deducciones en la cuota íntegra es la supresión a partir de 1 de enero de 2013 de la deducción por inversión en vivienda. Además se han establecido importantes incentivos fiscales para fomentar la contratación de empleados.

2.2.8.1. Supresión de la deducción por inversión en vivienda

En materia de deducciones, la Ley 16/2012 ha suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2013, la deducción por inversión en vivienda habitual, estableciendo un régimen transitorio para viviendas adquiridas antes de 1 de enero de 2013, así como para otras situaciones con origen, igualmente, con anterioridad a la citada fecha.

Conviene recordar que la deducción por inversión en vivienda habitual ha sufrido importantes variaciones en los últimos años.

A partir de 1 de enero de 2011 la LPGE 2011 modificó la deducción condicionando su aplicación a que la base imponible del contribuyente no superase una determinada cuantía –24.107,20 euros anuales– y tomando en consideración el importe de la base imponible para cuantificar la base máxima de la deducción. Asimismo se estableció un régimen transitorio que permitía seguir aplicando la misma base máxima de deducción que estuvo vigente hasta 31 de diciembre de 2010 cuando la vivienda se hubiera adquirido antes de 1 de enero de 2011.

Sin embargo, dicha modificación normativa quedó sin efecto alguno, ya que el apartado segundo de la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 20/2011 eliminó con efectos desde el 1 de

enero de 2011 las modificaciones introducidas inicialmente por la LPGE 2011, salvo los importes de las bases máximas de deducción que quedaron fijados en 9.040 euros anuales con carácter general (en 2010 la base máxima era 9.015 euros anuales) y 12.080 euros anuales cuando el derecho a la deducción estuviera vinculado a razones de discapacidad (en 2010 la base máxima era 12.020 euros anuales).

En consecuencia, la regulación de la deducción por inversión en vivienda en 2011 y 2012 ha sido idéntica (salvo en lo relativo a la base máxima de deducción) a la regulación existente con anterioridad.

A partir de 1 enero de 2013, y a diferencia de lo sucedido en el ejercicio 2011, la deducción se elimina, por lo que han desaparecido todas las referencias normativas relativas a la deducción existentes en la LIRPF.

Así, además de suprimirse los preceptos reguladores de la deducción (art. 68.1 de la LIRPF respecto a la deducción estatal y art. 78 de la LIRPF respecto al tramo autonómico), se eliminan las referencias a la deducción contenidas en los siguientes artículos de la LIRPF: artículo 67.1 (cuota líquida estatal); artículo 69.2 (límites deducciones empresariales); artículo 70.1 (comprobación de la situación patrimonial); artículo 77.1 (cuota líquida autonómica); y artículo 96.4 (obligación de declarar).

Lógicamente la eliminación de la deducción no afectará a la práctica de la exención por reinversión, u otras exenciones, dado que no se condicionan a la posterior deducción efectiva por adquisición en vivienda habitual. De hecho, al desaparecer la regulación de la deducción ha sido necesario regular el concepto vivienda habitual a efectos de la aplicación de las siguientes exenciones:

- Las rentas derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura que cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual [art. 7 t) de la LIRPF].
- Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia [art. 33.4 b) de la LIRPF].
- La exención de las ganancias patrimoniales por reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual (art. 38 de la LIRPF).

El nuevo concepto de vivienda habitual se recoge en la disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF y viene a dar continuidad al que hasta ahora venía aplicándose a efectos de las citadas exenciones.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se prevé en la nueva regulación la aplicación de la deducción a través de la aprobación del régimen transitorio que se analiza a continuación. Además, resulta necesario analizar las consecuencias derivadas de la no consolidación de la deducción.

2.2.8.1.1. Régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda

El régimen transitorio se regula en la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF en términos similares a los establecidos con motivo de la reforma de la deducción anteriormente comentada. El régimen transitorio será de aplicación a los contribuyentes que efectuaron la adquisición o iniciaron la construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013. Igualmente, existe un régimen transitorio en relación con las obras por razones de discapacidad iniciadas en la vivienda del contribuyente con anterioridad a dicha fecha.

De esta forma, se pretende evitar que la eliminación de la deducción afecte a aquellos contribuyentes que ya efectuaron sus correspondientes inversiones (compra, construcción, ampliación o rehabilitación) con anterioridad al cambio normativo.

Como puede advertirse, no existe un régimen transitorio para quienes hayan invertido en cuentas vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013, si bien existen ciertas previsiones específicas en relación con las cuentas vivienda que se analizan más adelante.

En cuanto al contenido del régimen transitorio, consiste en la posibilidad de aplicar la deducción conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2012 cuando se cumplan las circunstancias previstas en cada caso, de tal manera que los contribuyentes que tengan derecho a su aplicación podrán practicar la deducción a partir de 2013 en los mismos términos que en 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que en su caso hayan sido aprobados por la comunidad autónoma a efectos de la determinación del tramo autonómico de la deducción.

A continuación se analizan los distintos requisitos que deben cumplirse en relación con los distintos tipos de deducción para acceder al citado régimen transitorio.

a) Régimen transitorio aplicable en los supuestos de adquisición de la vivienda.

Resultará de aplicación el régimen transitorio cuando la vivienda se hubiera adquirido con anterioridad a 1 de enero de 2013.

En relación a cuándo debe entenderse adquirido un inmueble, debe recordarse que en nuestro Derecho Civil rige la doctrina del título y el modo, de manera que el simple contrato no transfiere por sí solo el dominio, sino que necesita acreditarse la tradición de la cosa vendida (por ejemplo, con la puesta en poder y disposición de la cosa, la entrega de llaves o los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública).

Por tanto, solo se aplica el régimen transitorio cuando tales elementos concurren y, por tanto, se ha adquirido jurídicamente la vivienda antes de dicha fecha, de manera que la mera entrega de cantidades en concepto de arras o señal no permiten acceder a dicho régimen transitorio.

Por último, no hay mención expresa en el régimen transitorio a las cantidades abonadas por la vivienda que constituyó su vivienda habitual hasta el momento de la separación legal o el divorcio, por entender que tal supuesto ya se encuentra incor-

porado en el supuesto genérico de adquisición, de manera que lo relevante será la fecha en que adquirió tal vivienda (si es antes de 1 de enero de 2013 podrá aplicar el régimen transitorio con posterioridad al divorcio) y no la fecha en que el divorcio se produjo.

b) Régimen transitorio aplicable en los supuestos de construcción de la vivienda.

También resulta posible acceder al régimen transitorio en los supuestos de construcción de la vivienda habitual, tanto por un tercero como en los casos de autopromoción.

El requisito para seguir aplicando la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012 es que se hubieran satisfecho cantidades a cuenta al promotor (incluidas las cantidades abonadas en concepto de arras o señal) o satisfecho gastos de construcción (honorarios de arquitectos, gastos de estudios geotécnicos, licencia de obra, adquisición del terreno...) con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Debe subrayarse que la aplicación del régimen transitorio no finaliza con la terminación de las obras sino que continúa respecto de las cantidades que siga el contribuyente satisfaciendo una vez construida la misma, siempre y cuando se cumplan los requisitos de terminación en plazo, ocupación y residencia efectiva y permanente.

EJEMPLO 18

Un contribuyente ha adquirido en 2011 un terreno que piensa destinar a la construcción de su vivienda. En 2013, año en el que finalizan las obras de construcción, ha satisfecho al constructor 9.000 euros, quedando pendiente de abonar a una entidad financiera un préstamo de 300.000 euros. En 2014 abona 10.000 euros a la entidad financiera.

Determinar el importe de la deducción en dichos ejercicios.

- Deducción en 2013:
 - Cantidades satisfechas: 9.000.
 - Base máxima de deducción: 9.040 euros.
 - Importe de la deducción: $9.000 \times 15\% = 1.350$ euros.

- Deducción en 2014:
 - Cantidades satisfechas: 10.000 euros.
 - Base máxima de deducción: 9.040 euros.
 - Importe de la deducción: $9.040 \times 15\% = 1.356$ euros.

- c) Régimen transitorio aplicable en los supuestos de ampliación o rehabilitación de la vivienda.

Cuando se trate de obras de rehabilitación de la vivienda habitual, para poder aplicar el régimen transitorio, además de haber adquirido la vivienda habitual antes de 1 de enero de 2013 es necesario cumplir dos requisitos adicionales:

- En relación con tales obras, haber satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013.
- Que las obras de ampliación o rehabilitación de la vivienda habitual finalicen antes de 1 de enero de 2017.

- d) Régimen transitorio aplicable en los supuestos de realización de obras de adecuación por razones de discapacidad.

En los supuestos de realización de obras en la vivienda del contribuyente por razones de discapacidad, existe igualmente la posibilidad de acogerse al régimen transitorio. A tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que hubiera satisfecho cantidades para la realización de las obras de adecuación con anterioridad a 1 de enero de 2013.
- Que las obras de adecuación terminen antes de 1 de enero de 2017.

Como requisito adicional aplicable en todos los supuestos anteriores, para poder disfrutar del régimen transitorio se exige que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013.

De esta forma mediante el régimen transitorio se da continuidad a la práctica de las deducciones que ya venían practicándose con anterioridad, y se evita, por ejemplo, el acceso a la deducción respecto de una vivienda adquirida con anterioridad a 1 de enero de 2013, pero que no se habita y por tanto no adquiere el carácter de habitual hasta años más tarde.

No obstante, este requisito no se exigirá cuando no se hubiera podido practicar la deducción con anterioridad a 1 de enero de 2013 porque las cantidades invertidas en la nueva vivienda no hubieran superado las cantidades invertidas en viviendas anteriores por las que se practicó la correspondiente deducción, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1.2.^a de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

2.2.8.1.2. Deducciones no consolidadas. Cantidades depositadas en cuentas vivienda

Con carácter general debe entenderse que las deducciones por inversión en vivienda pendientes de consolidar a 31 de diciembre de 2012 continúan sometidas a las condiciones previstas

al efecto en la normativa en vigor en el momento en que se practicaron. Por tanto, el hecho de que se suprima la regulación de la deducción no exime al contribuyente del cumplimiento de las condiciones a las que las deducciones estuvieran supeditadas. Así, por ejemplo, la deducción practicada en 2012 por la adquisición de una vivienda ese mismo año está condicionada a que transcurra el plazo de residencia de tres años para que la vivienda se considere habitual. En consecuencia, si en el año 2014 se transmite la vivienda en cuestión sin mediar causa que necesariamente exija el cambio de domicilio, se deberá regularizar la deducción correspondiente al ejercicio 2012.

Tal y como se ha señalado previamente, las cantidades que se depositen en cuentas vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 no dan derecho a la aplicación del régimen transitorio. En consecuencia, no es posible practicar deducción por las cantidades que se depositen en cuentas vivienda a partir de esa fecha. De igual modo, si las cantidades depositadas con anterioridad a 1 de enero de 2013 se destinan a una vivienda que se adquiere con posterioridad a esa fecha, las nuevas cantidades invertidas en esta vivienda no dan derecho a deducción.

Las deducciones pendientes de consolidar, es decir, las cantidades depositadas en cuentas vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 por las que el contribuyente se hubiera practicado deducción, cuando no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, a partir de 1 de enero de 2013 siguen condicionadas al cumplimiento del requisito a que las deducciones están supeditadas, que no es otro que destinar tales cantidades a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual en el citado plazo de cuatro años.

En caso de que no se cumpla la citada condición, se deberán regularizar las deducciones practicadas, con los correspondientes intereses de demora.

Ahora bien, en este punto el apartado 4 de la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF contiene una previsión específica respecto al régimen general de regularización, consistente en permitir que el contribuyente regularice en la declaración correspondiente al ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011, sin intereses de demora.

Por tanto, dado que la posterior adquisición de la vivienda no va a generar derecho a la deducción, se ofrece al contribuyente la posibilidad de regularizar sin intereses las deducciones practicadas en la primera declaración a presentar a partir de la supresión de la deducción.

Si el contribuyente decidiera no regularizar de acuerdo con esta regla especial, se aplicará el régimen general, debiendo por tanto adquirirse la vivienda en el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, o regularizar con intereses de demora en caso contrario.

2.2.8.2. Incentivos fiscales a la contratación de empleados

La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, procedente del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha dado nueva redacción al artículo 43 del TRLIS, incorporando, con efectos desde 12 de febrero de 2012, dos nuevas deducciones en la cuota del impuesto.

Estas deducciones serán aplicables por los contribuyentes del IRPF que realicen actividades en los términos previstos en el artículo 68.2 de la LIRPF.

A continuación se analizan ambas deducciones:

2.2.8.2.1. Deducción por contratación de un trabajador menor de 30 años

Los contribuyentes que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.

Este tipo de contrato presenta como características básicas las siguientes:

- Puede ser realizado por empresas que tengan menos de 50 trabajadores.
- El contrato se celebrará por tiempo indefinido y a jornada completa.
- El periodo de prueba será de un año.

2.2.8.2.2. Deducción por contratación de desempleados beneficiarios de prestación contributiva

a) Requisitos:

Para acceder a la deducción deben cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que se trate de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012.
- Que la plantilla de la empresa sea inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos, resultando de aplicación la deducción respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores.
- El trabajador contratado deberá estar desempleado y ser beneficiario de una prestación contributiva por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.
- En los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se debe producir, respecto de cada trabajador contratado, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.

b) Importe de la deducción:

Se podrá deducir de la cuota íntegra el 50% del menor de los siguientes importes:

- El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.
- El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

2.2.8.2.3. Reglas comunes

Las deducciones anteriores se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato. Por tanto, aun cuando las normas que regulan estas deducciones tienen efectos en el ejercicio 2012, estas no podrán aplicarse efectivamente hasta el ejercicio 2013.

Ambas deducciones están condicionadas al mantenimiento de la relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio. No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de estas deducciones no se computará a efectos del incremento de plantilla ligado a la libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión.

3. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Por último, se ha incorporado en este artículo una relación de las consultas tributarias vinculantes más relevantes evacuadas durante el ejercicio 2012 relativas al IRPF.

3.1. EXENCIONES

3.1.1. Exención aplicable a la entrega de acciones a los trabajadores. Modificación de las condiciones inicialmente establecidas en un plan de incentivos basado en acciones de la propia entidad. V1206/2012, de 1 de junio de 2012 (NFC044725)

La cuestión que se plantea es si tiene trascendencia a efectos de la exención prevista en el artículo 42.2 de la LIRPF la modificación del procedimiento de abono de un plan de incentivos dirigidos a los empleados de un grupo mercantil.

En concreto, en el plan estaba inicialmente previsto la entrega gratuita de un número concreto de acciones de la propia entidad. La modificación consistiría en que una vez determinado el número de las acciones que correspondería entregar a cada empleado así como su valoración, cada empleado podría optar por recibir, en lugar del citado número de acciones, un número inferior de acciones más una determinada cantidad de dinero, de manera que la suma de ambos valores equivalga al valor de las acciones inicialmente previsto. Con la cantidad dineraria se abonaría el ingreso a cuenta al ser repercutido el mismo al trabajador.

Sobre esta cuestión la DGT entiende que dicha modificación no tiene trascendencia a efectos de la citada exención.

De esta forma, los empleados que opten por el nuevo procedimiento de abono del plan obtendrán un rendimiento del trabajo en especie derivado de la entrega del número acciones efectivamente realizada, con independencia del número de acciones «teóricas» que inicialmente tuvieran derecho a recibir. El citado rendimiento se valorará por su valor normal en el mercado, sin que deba adicionarse el ingreso a cuenta que proceda practicar, habida cuenta de que su importe se habría repercutido al receptor de la renta.

A las acciones efectivamente entregadas les podrá resultar de aplicación la exención prevista en el artículo 42.2 a) de la LIRPF, sin que por tanto tenga a estos efectos trascendencia dicha modificación.

Además, dado que el nuevo procedimiento de abono del incentivo no conlleva en sí mismo la transmisión de acción alguna por parte de los empleados, debe concluirse que no tiene incidencia en el requisito de mantenimiento de las acciones que hubieran sido entregadas con anterioridad a los empleados.

3.1.2. Exención indemnización por despido. Despido colectivo a través de un expediente de regulación de empleo. Situación tras la reforma laboral. V1255/2012, de 12 de junio de 2012 (NFC044837)

En esta consulta se plantea el tratamiento fiscal de las indemnizaciones percibidas como consecuencia de un expediente de regulación de empleo tras la reforma laboral llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 3/2012.

Al respecto la Dirección General de Tributos (DGT) aclara que las indemnizaciones obtenidas por los trabajadores que extingan su relación laboral en el marco del ERE, estarán exentas del impuesto con el límite establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente en el momento en que se dictó la resolución del expediente.

En el caso analizado, se trata de un expediente aprobado antes de la reforma laboral (mismo tratamiento que los iniciados antes de la reforma laboral) y posterior a 8 de marzo de 2009, por lo que el límite exento será de 45 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades. Los excesos indemnizatorios sobre el límite exento estarán sometidos a tributación como rendimientos del trabajo.

Por tanto, se incide en el criterio administrativo manifestado en multitud de ocasiones por la DGT, en cuya virtud, no es relevante la fecha del despido sino el de la autorización del ERE para determinar el tratamiento fiscal en el IRPF, por lo que la reforma laboral con la correspondiente reducción del importe de la indemnización para el despido improcedente no afectará a estos despidos.

3.1.3. Exención indemnización por despido. Nuevo régimen transitorio. Aplicación a otros supuestos distintos del despido improcedente. V2339/2012, de 10 de diciembre de 2012 (NFC045956)

En esta consulta se plantea la aplicación de lo dispuesto en la nueva disposición transitoria vigésima segunda a la LIRPF a supuestos distintos de un despido improcedente derivado de una relación laboral común.

Al respecto, la DGT aclara que la nueva disposición transitoria no establece ninguna modificación respecto del ámbito de aplicación de la exención de las indemnizaciones por despido contemplada en el artículo 7 e) de la LIRPF, y su fin es mantener de forma transitoria la anterior regulación del despido improcedente [aplicable a los supuestos de despido cuando exista una relación laboral común y no en casos como el planteado en esta consulta (relación laboral especial de alta dirección)].

3.1.4. Exención indemnización por despido. Despido improcedente. Situación tras la reforma laboral. V2143/2012, de 8 de noviembre de 2012 (NFC045760)

En esta consulta se pregunta sobre los efectos fiscales de la reforma laboral, en particular la supresión del denominado despido «exprés».

Al respecto, la DGT ha aclarado el tratamiento fiscal de los despidos improcedentes de manera que a partir de 8 de julio de 2012 para acceder a la citada exención se exigirá que el despido improcedente sea así declarado en el correspondiente acto de conciliación ante el SMAC o mediante una resolución judicial.

No obstante, hasta el 7 de julio de 2012 se seguirá admitiendo que el contribuyente ha accedido a la exención cuando el despido fuera reconocido como improcedente por el empresario en el momento del despido, poniendo a disposición del trabajador la correspondiente indemnización.

3.2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

3.2.1. Rendimientos del trabajo. Contrato de alta dirección siendo al mismo tiempo administrador de la entidad. Calificación de la renta obtenida. V1375/2012, de 26 de junio de 2012 (NFC044868)

En esta consulta se plantea la calificación y tipo de retención aplicable a una persona que además de consejero delegado de una entidad realiza labores gerenciales y de dirección técnica de los servicios que presta la sociedad a sus clientes.

Al respecto, la DGT, partiendo de la hipótesis de que tales funciones directivas derivan de una relación laboral de carácter especial de alta dirección, se fundamenta en una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo para considerar en el caso de los administradores de una sociedad con la que han suscrito un contrato laboral de alta dirección que supone el desempeño de las actividades de dirección, gestión, administración y representación de la sociedad propias de dicho cargo (esto es, la representación y gestión de la sociedad), que debe entenderse que su vínculo con la sociedad es exclusivamente de naturaleza mercantil y no laboral, al entenderse dichas funciones subsumidas en las propias del cargo de administrador, «porque la naturaleza jurídica de las relaciones se define por su propia esencia y contenido, no por el concepto que le haya sido atribuido por las partes».

Por tanto, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, con independencia de que se hubiera formalizado un contrato laboral de alta dirección, deben entenderse comprendidas en el artículo 17.2 d) de la LIRPF.

Como consecuencia de lo anterior, concluye señalando que el tipo de retención aplicable a dichos rendimientos será el 35% (42% para los periodos impositivos 2012 y 2013).

3.2.2. Rendimientos del trabajo en especie. Entrega de vales transporte. Compatibilidad con la entrega adicional de un plus de transporte dinerario. V1064/2012, de 17 de mayo de 2012 (NFC044437)

En esta consulta se analiza la compatibilidad entre la exención prevista para el supuesto de entrega a los empleados de tarjetas-transporte para adquirir los títulos de transporte público colectivo de viajeros para desplazarse entre su casa y el centro de trabajo, con el pago adicional de una cantidad mensual prevista en el convenio colectivo (plus por transporte).

En este caso, la DGT aclara que el hecho de percibir el plus de transporte no implica perder la exención prevista para la entrega a los trabajadores de tarjetas-transporte.

3.2.3. Rendimientos del trabajo en especie. Aclaración de determinados requisitos exigidos a las tarjetas-transporte para poder acceder a la exención. V1507/2012, de 12 de julio de 2012 (NFC045002)

En esta consulta se plantean diversas cuestiones sobre los requisitos que han de cumplir las «tarjetas-transporte» para que tengan la consideración de fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros.

Al respecto, la DGT aclara, en primer lugar, el concepto «servicio público de transporte colectivo de viajeros», entendiéndolo por tal, en ausencia de un concepto legal, el servicio de transporte, cualquiera que sea el medio utilizado, en el que concurren los siguientes caracteres:

- Público. Se lleva a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica.
- Destinado a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes en vehículos construidos y acondicionados para tal fin.
- Regular. Se presta dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.
- Permanente. Se realiza de forma continuada, para atender necesidades de carácter estable.
- De uso general. Dirigido a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado.

En todo caso tendrán la consideración de «títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros», los abonos de transporte implantados o expedidos por los consorcios de transportes públicos u otras entidades públicas análogas que tengan atribuida la gestión del servicio de transporte público regular de viajeros en un determinado ámbito territorial.

En segundo lugar, aclara que la normativa del IRPF no establece ningún lugar o punto de venta concreto en el que deba utilizarse la tarjeta-transporte para que su entrega al empleado pueda tener la consideración de fórmula indirecta de pago de cantidades a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros.

Eso sí, las tarjetas-transporte solo pueden utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros, lo que significa que las mismas, únicamente sean aptas para su utilización como medio de pago de los citados títulos de transporte.

Por último, la DGT aclara que no existe impedimento alguno para incluir las tarjetas-transporte como retribución en especie en el marco de un plan de retribución flexible.

3.2.4. Rendimientos del trabajo. Suspensión de la relación laboral en el marco de un ERE. Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas. V0738/2012, de 10 de abril de 2012 (NFC044232)

En este caso, se consulta el tratamiento fiscal del complemento vinculado a la suspensión de la relación laboral percibido en el ámbito de un ERE.

Al respecto, la DGT aclara, en primer lugar, que la suspensión del contrato de trabajo no resuelve la relación laboral existente, y su efecto se remite a la exoneración de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, tal y como dispone el apartado 2 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, por ello no resulta de aplicación la exención contenida en el artículo 7 e) de la LIRPF, a pesar de que la citada suspensión se produce en el marco de un ERE.

Las cantidades percibidas tienen la consideración de rendimientos del trabajo, sin periodo de generación superior a dos años (nacen *ex novo*) ni obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo [no es un supuesto contemplado en el art. 11.1 f) del RIRPF, el cual incluye las cantidades satisfechas por la empresa por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, no por suspensión de la relación laboral], por lo que no procede la aplicación de la reducción del 40%.

3.2.5. Reducción por rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Compensaciones por traslado a un nuevo centro de trabajo. V0063/2012, de 17 de enero de 2012

La cuestión que se plantea es la aplicación de la reducción por rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo a las compensaciones a tanto alzado por traslado a un nuevo centro de trabajo, cuyo importe depende de la distancia que separe el nuevo centro de trabajo del actual.

La contestación señala que aun cuando el traslado no implique necesariamente cambio de residencia del trabajador, sí resultará de aplicación la reducción del 40% prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF.

3.3. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

3.3.1. Dividendo en especie. Calificación de la renta. V1207/2012, de 1 de junio de 2012 (NFC044728)

En esta consulta se aborda el tratamiento tributario correspondiente a un dividendo percibido por un socio, parte en efectivo y parte en especie, mediante entrega de acciones de una segunda sociedad.

La DGT señala que tanto la parte en especie como la dineraria constituyen rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención e ingreso a cuenta, respectivamente.

En ambos casos resultará de aplicación la exención de 1.500 euros prevista en el artículo 7 y) de la LIRPF (si bien la misma no se tendrá en cuenta a la hora de practicar la retención correspondiente).

En relación con el dividendo en especie, este deberá valorarse por su valor de mercado estando constituido el valor de adquisición de las acciones a efectos de futuras transmisiones por el valor de mercado de las acciones en el momento de su entrega al socio. A dicho valor deberá añadirse el correspondiente ingreso a cuenta.

Por último, y aunque la consulta no hace mención expresa, este supuesto debe distinguirse de otros casos como el contenido en la V1777/2009 (NFC034739) en la que en realidad la operación llevada a cabo no es un reparto de dividendos en especie sino una ampliación de capital social con entrega de acciones liberadas (entrega de acciones propia de la entidad).

3.3.2. Participaciones preferentes. Cálculo del rendimiento. V2534/2012, de 26 de diciembre de 2012 (NFC045800)

La consulta se refiere a unas participaciones preferentes adquiridas en 2008 respecto de las cuales el suscriptor entendió que podía recuperar el 100% de su inversión en cualquier momento. Al no ser así, se presentó en 2009 una reclamación alegando haber recibido una información incorrecta. En 2010 se llegó a un acuerdo con el banco consistente en que el banco vendía los valores del consultante y le abonaba en cuenta la cantidad total invertida.

En la contestación se distinguen dos posibles situaciones:

- Si el importe total satisfecho por la entidad de crédito se realizase en un único momento, la cantidad total abonada por la entidad de crédito, y hasta la cantidad invertida, se considerará valor de transmisión, a efectos del cálculo del rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.
- Si por el contrario, primero se efectuase la venta abonándose el importe de dicha venta y, posteriormente, a consecuencia de no haberse recuperado el importe total de la inversión, el cliente reclamase la diferencia no obtenida y el banco le abonara una cantidad adicional a la que deriva de la operación de venta, dicha cantidad no formaría parte del valor de transmisión, considerándose rendimiento del capital mobiliario sometido a retención a cuenta.

3.4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

3.4.1. Rendimientos íntegros en estimación directa. Entrega de bienes de forma gratuita. V0633/2012, de 27 de marzo de 2012 (NFC044092)

En esta consulta se plantea si tiene efectos fiscales o no el hecho de que un médico sustituya de forma gratuita, sin cobrar sus honorarios médicos, una prótesis inicialmente implantada como consecuencia de las deficiencias detectadas posteriormente en la fabricación de las mismas.

Al respecto, la DGT recuerda, en primer lugar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.4 de la LIRPF deberá computarse un ingreso cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes o servicios, así como en los casos en que la contraprestación acordada sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios.

No obstante lo anterior, la DGT matiza que dicha regla no resultará aplicable en aquellos casos como el presente en que las obligaciones extracontractuales derivadas de las obligaciones deontológicas del profesional determinan la prestación de servicios adicionales a la intervención inicial, que deben entenderse incluidos en la contraprestación inicial acordada. De

esta forma, se puede diferenciar entre una prestación de servicios gratuita y una actuación adicional derivada del servicio inicial contratado por el paciente, que incluirá tanto la intervención inicial por la que se implantó la prótesis defectuosa, como todas las actuaciones médicas posteriores de seguimiento, tales como las derivadas de problemas posoperatorios, entre las que puede entenderse incluida, de una forma amplia, una posterior intervención para sustituir una prótesis defectuosa.

Por tanto, en este caso, no resultará de aplicación a las intervenciones consultadas la regla antes referida del artículo 28.4 de la LIRPF.

3.4.2. Gastos deducibles en estimación directa. Repercusión de sanciones por parte de los clientes. Deducibilidad. V0199/2012, de 31 de enero de 2012 (NFC043602)

El consultante, en el ejercicio de su actividad profesional de asesoramiento fiscal y laboral, asume el pago de las sanciones y recargos que, como consecuencia de errores atribuibles a su despacho, le imponen a las empresas clientes, planteándose la deducibilidad de tales sanciones finalmente soportadas por el consultante.

Al respecto, la DGT indica que en la medida en que las sanciones y recargos no se han impuesto al consultante [lo que los excluye del art. 14.1 c) del TRLIS] y que no se trata tampoco de donativos o liberalidades, el gasto que se produce al consultante por el pago de las sanciones y recargos impuestos a sus clientes y asumido por él en función de la responsabilidad contractual establecida con estos tendrá la consideración de deducible en la determinación del rendimiento neto de su actividad profesional de asesor fiscal y laboral, pues debe entenderse producido tal gasto en el ejercicio de la actividad.

3.4.3. Gastos deducibles en estimación directa. Supresión de la libertad de amortización. Inversiones previas. V1934/2012, de 8 de octubre de 2012 (NFC045526)

En este caso, el consultante plantea si resulta aplicable o no la libertad de amortización a un inmueble en construcción adquirido en enero de 2012, efectuando un pago a cuenta, cuya entrega se producirá una vez finalizada la construcción (posterior a la supresión de la libertad de amortización).

Al respecto la DGT contesta en sentido negativo. Al tratarse de una inversión en curso cuyo plazo de entrega es inferior a dos años, la única posibilidad para poder acceder a la libertad de amortización es que la inversión se produzca antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/2012, entendiéndose por tal la fecha en la que se produzca la puesta a disposición del inmueble, circunstancia que no se produce en el presente caso.

3.4.4. Estimación objetiva. Posibilidad de aplicar la estimación objetiva sin mediar revocación de la renuncia inicialmente presentada. V1441/2012, de 2 de julio de 2012 (NFC044936)

En esta consulta se plantea si el contribuyente puede determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva de una nueva actividad que inicia, cuando previamente renunció a la aplicación de dicho método para una actividad que ya no realiza.

La DGT aclara al respecto que la presentación de la renuncia al método de estimación objetiva conlleva que el mismo no se podrá aplicar mientras que no se revoque la renuncia al mismo. Esta revocación no podrá presentarse hasta que, como mínimo, transcurran tres años desde la presentación de la misma.

En el caso planteado, al haber transcurrido tres años desde la presentación de la renuncia, el consultante podrá revocar la misma, pero en tanto tal revocación no se produzca el rendimiento de su actividad económica no podrá determinarse con arreglo al método de estimación objetiva (aunqu se trate de una nueva actividad económica).

3.4.5. Estimación objetiva. Nuevo límite aplicable por nivel de ingresos. Efectos en el ejercicio 2013. V2358/2012, de 10 de diciembre de 2012 (NFC045984)

Se pregunta sobre la aplicación, en 2013, del límite excluyente del método de estimación objetiva por rendimientos íntegros.

Al respecto, la DGT confirma que el nuevo límite excluyente de la aplicación del método de estimación objetiva introducido por la Ley 7/2012 resulta aplicable en el ejercicio 2013, debiendo tomarse en cuenta, a tal efecto, los ingresos obtenidos en el ejercicio 2012.

3.5. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

3.5.1. Reducción de capital social con devolución de aportaciones en la que se amortizan todas las participaciones. V0225/2012, de 2 de febrero de 2012 (NFC043629)

En esta consulta se plantea cuál debe ser la tributación en caso de una reducción de capital mediante la amortización de participaciones en la que resultan amortizadas la totalidad de las participaciones del contribuyente.

El valor de adquisición de las participaciones fue 214.464,70 euros. La sociedad valoró dicha participación en 750.000 euros, procediendo a reducir capital por el valor nominal correspondiente a la participación (106.679,65 euros) y efectuando por el importe restante (643.320,35 euros) un cargo a reservas voluntarias.

En este caso, la DGT consideró que se debe tributar en concepto de rendimientos del capital mobiliario, de los previstos en el artículo 25.1 a) de la Ley del Impuesto, por el importe recibido procedente de reservas voluntarias (643.320,35 euros). Dicho importe está sometido a retención y, a falta de otros datos, le resultará de aplicación la exención de 1.500 euros anuales establecida en el artículo 7 y) de la Ley del Impuesto.

Las restantes cantidades percibidas (106.679,65 euros) minoran el valor de adquisición de las participaciones. En cuanto al valor de adquisición no anulado, aunque el artículo 33.3 a) de la Ley del Impuesto no contemple expresamente el supuesto del valor de adquisición no anulado que no pueda distribuirse proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, al no existir estos, debe calificarse como pérdida patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro, a imputar en el ejercicio en que se produce la reducción de capital.

3.5.2. Inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial por la transmisión lucrativa de empresa familiar o participaciones independientemente de la aplicación de la reducción en ISD. V1468/2012, de 9 de julio de 2012 (NFC044962)

En esta consulta se plantea si para aplicar lo previsto en el artículo 33.3 c) de la LIRPF (inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial por la transmisión lucrativa de empresa familiar o participaciones) basta con cumplir los requisitos previstos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987 (reducción del 95% de la base liquidable de ISD) o si por el contrario es necesario que el donatario aplique la referida reducción. La DGT se decanta por la primera de las alternativas, considerando irrelevantes a dichos efectos los requisitos que establezca la normativa autonómica para la aplicación de la reducción.

3.5.3. Permuta con condición resolutoria. Efectos de la resolución. V0597/2012, de 20 de marzo de 2012 (NFC044014)

En esta consulta se analizan los efectos en el impuesto de la resolución de una permuta como consecuencia de una condición resolutoria, en la que se estableció que el incumplimiento daría lugar de pleno derecho a la resolución de la operación, recuperando la parte cedente la propiedad de la finca con la obra que se hubiera efectuado hasta ese momento, como indemnización por daños y perjuicios y por incumplimiento de contrato, sin tener que abonar nada a la adquirente.

En la contestación, partiendo del planteamiento del efecto retroactivo de la resolución del contrato a que da lugar el pacto comisorio (se declara resuelto el contrato de compraventa), se concluye que los efectos en el impuesto conllevan a retrotraer el estado de las cosas a su situación inicial, por lo que desaparece la alteración patrimonial inicial, produciéndose otra nueva por la incorporación al patrimonio del contribuyente del importe correspondiente a la indemnización (importe de la obra realizada hasta ese momento: demolición de la edificación y su transformación en solar), dando lugar a una ganancia patrimonial por la incorporación al patrimonio del contribuyente de ese importe.

Por su parte, una vez resuelto el contrato, la regularización de la situación tributaria para excluir la ganancia patrimonial declarada en su momento por la venta ahora resuelta podrá efectuarse instando la rectificación de las autoliquidaciones.

3.5.4. Expropiación forzosa. Aumento del justiprecio por sentencia. V1905/2012, de 1 de octubre de 2012 (NFC045548)

Los hechos objeto de consulta se refieren a una expropiación urgente realizada en 2005 en la que se recurre la valoración acordada por el Jurado de Expropiación. El recurso se resuelve en 2011 fijándose un justiprecio superior al señalado inicialmente.

Según se indica en la contestación, en el año 2005, en que se produjo la ocupación de las fincas, se debió declarar la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la expropiación y optar, en su caso, por la regla de imputación de las operaciones a plazos o con precio aplazado.

En cuanto a la imputación temporal de la ganancia patrimonial resultante de un aumento del justiprecio declarado judicialmente, calculada por diferencia entre el importe percibido y los gastos de defensa jurídica en que haya incurrido la consultante para la defensa de sus intereses en el procedimiento expropiatorio, se imputará en el periodo impositivo en que la resolución judicial haya adquirido firmeza.

Si las fincas expropiadas no hubieran estado afectas a actividades económicas o, de haberlo estado, hubieran sido desafectadas con más de tres años de antelación a la fecha de su transmisión, al haber sido adquiridas del 30 de diciembre de 1994, será de aplicación el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria novena de la LIRPF.

3.5.5. Entrega de acciones liberadas. Valor de adquisición de las acciones originales. V0130/2012, de 24 de enero de 2012 (NFC043554)

En el marco de una ampliación de capital totalmente liberada con cargo a reservas en la que se requieren 32 derechos de asignación para recibir una acción, se plantea cuál es la antigüedad de las acciones recibidas cuando se disponen de 2.270 derechos a los que corresponden 70 nuevas acciones, sobran 30 derechos y se adquieren dos derechos adicionales para obtener otra acción.

En la constelación la DGT entiende que la distribución de las acciones totalmente liberadas deberá realizarse en función de la antigüedad de las acciones preexistentes teniendo en cuenta la proporcionalidad con la que aquellas se hubieran entregado, de forma que, si, por ejemplo, el consultante hubiera adquirido sus acciones preexistentes de la siguiente forma: 302 en 2002 y 1.968 en 2010, las nuevas acciones se distribuirían de la siguiente forma: 9 a 2002 y las 61 restantes a 2010.

El valor de adquisición de cada acción liberada vendrá determinada por el resultado de distribuir el coste total de las acciones de las que procede entre todas las acciones: las de procedencia más la liberada.

Respecto a la antigüedad de las acciones que se obtengan en la ampliación por la compra de derechos, será la fecha de suscripción de estas nuevas acciones la que determine su antigüedad a efectos de una futura transmisión.

3.5.6. Concepto de valores homogéneos a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión. V0381/2012, de 21 de febrero de 2012 (NFC043860)

Se plantea si dos tipos de participaciones, unas con un valor nominal de 6,01 euros que conceden a su titular el derecho a emitir dos votos, y otras con un valor nominal de 3,01 euros que conceden a su titular el derecho a emitir un voto, pueden considerarse valores homogéneos.

La contestación concluye que no puedan considerarse desiguales participaciones en el capital de la sociedad de distinto importe nominal cuando los derechos que confieran sean también proporcionales a sus correspondientes importes nominales, lo cual sucede en el caso planteado.

Por tanto, a efectos de una futura transmisión de las participaciones sociales y dada su consideración de valores homogéneos, se deberá considerar que se transmiten las participaciones sociales que adquirieron en primer lugar y que representen el importe equivalente al valor nominal transmitido.

3.5.7. Exención por reinversión: inversión temporal en acciones: no válido. V0593/2012, de 20 de marzo de 2012 (NFC044009)

La cuestión que se plantea es la posibilidad de aplicar la exención por reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual cuando el importe obtenido en la transmisión se destina temporalmente a adquirir acciones, y posteriormente, dentro del plazo de dos años, se destina el importe de las acciones a la adquisición de la nueva vivienda.

En la contestación se indica que si el consultante depositase el importe obtenido en la transmisión en una entidad de crédito en una imposición a plazo fijo y posteriormente antes de exceder el plazo de dos años desde que se efectuó la referida transmisión utilizase el importe de dicho depósito a cancelar el préstamo hipotecario de su nueva vivienda habitual, adquirida dentro del plazo reglamentario, cabe considerar que no habría destinado dicho importe a adquirir bienes o derechos de otra naturaleza, entendiéndose que cumple con el requisito de reinversión requerido. Circunstancia que, por el contrario, no concurriría si dicho importe lo destinase a la adquisición de valores o a la suscripción de un depósito estructurado (valores depósito), dado que se habría destinado a adquirir bienes o derechos de distinta naturaleza.

3.6. DEDUCCIONES

3.6.1. Dedución por doble imposición internacional. Impuesto satisfecho en el extranjero por importe superior al derivado del convenio. V0220/2012, de 2 de febrero de 2012 (NFC043624)

Con motivo de la percepción de un dividendo de fuente extranjera se han practicado unas retenciones en origen superiores a las derivadas del convenio para evitar la doble imposición

aplicable, planteándose cuál es la cuantía del impuesto satisfecho en el extranjero que debe considerarse a efectos de la deducción por doble imposición internacional.

En la contestación se indica que la cuantía que debe ser tenida en cuenta es la procedente según el convenio, pudiendo solicitarse en el país de origen la devolución del exceso de impuesto.

3.7. GESTIÓN DEL IMPUESTO

3.7.1. Retenciones. Nueva regulación de los empleados del hogar. No incidencia en materia de retenciones. V0248/2012, de 6 de febrero de 2012 (NFC043702)

Se plantea si la nueva regulación de la relación laboral de los empleados del hogar conlleva la obligación de practicar retenciones sobre los rendimientos que se satisfacen al empleado del hogar.

La respuesta es negativa, dado que al ser satisfechos los rendimientos del trabajo por una persona física en un ámbito particular (es decir, no empresarial ni profesional) y residente en territorio español, no procederá la práctica de retenciones sobre los rendimientos del trabajo por no ser el pagador un obligado a retener, por lo que queda al margen de las obligaciones formales y materiales que la normativa establece para los obligados a retener o ingresar a cuenta.

3.7.2. Retenciones. Regularización del tipo de retención por la degradación de un trabajador perdiendo la retribución variable prevista. V0514/2012, de 7 de marzo de 2012 (NFC043959)

En esta consulta se indica que el cambio de funciones de un trabajador y la pérdida del complemento variable asociado al puesto anterior permiten acreditar de manera objetiva una reducción (desaparición en este caso) de las retribuciones variables, por lo que el pagador no debería tener en cuenta, a efectos de determinar la base para calcular el tipo de retención, las retribuciones variables del año anterior.

3.7.3. Retenciones. Regularización del tipo de retención por supresión de la paga extra a los funcionarios. V1774/2012, de 13 de septiembre de 2012 (NFC045306)

Se plantea si, con motivo de la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 al personal del sector público, existe obligación de regularizar los tipos de retención y desde cuándo.

La DGT señala que la citada supresión constituye un supuesto de regularización del tipo de retención. Por lo que se refiere al momento en el que se deberán aplicar los nuevos tipos de retención (ya regularizados), la entidad pagadora podrá optar por aplicarlos a partir de la fecha en

que se ha producido la variación, o bien realizar la regularización y aplicar el nuevo tipo de retención a partir del día 1 de octubre (nómina de octubre).

3.7.4. Obligaciones del retenedor. No declaración de cantidades adeudadas. V1445/2012, de 2 de julio de 2012 (NFC044940)

Se pregunta si se deben incluir en los modelos 111 y 190 las cantidades adeudadas y no pagadas a trabajadores y profesionales.

En la contestación se indica que no se deberán incluir en las declaraciones (modelos 111 y 190) de cantidades retenidas o de ingresos a cuenta de un periodo impositivo, rendimientos que no haya abonado o satisfecho a los destinatarios anteriormente indicados durante dicho periodo, rendimientos respecto a los cuales no se han practicado retenciones.

3.8. OTROS

3.8.1. Ayudas públicas. Prestación ortoprotésica para la obtención de una silla de ruedas eléctrica. V0002/2012, de 10 de enero de 2012 (NFC043419)

Se plantea el tratamiento de una ayuda pública en concepto de prestación ortoprotésica para la obtención de una silla de ruedas eléctrica.

Al respecto, la contestación indica, con carácter general, que no se puede entender que el contribuyente obtiene una renta cuando los servicios recibidos por el mismo van destinados al restablecimiento de su salud, pues no son demostrativos de una capacidad económica susceptible de imposición en el IRPF.

En el caso de una ayuda pública para adquirir una silla de ruedas, siempre que la silla sea de las incluidas en la cartera de servicios comunes de la prestación ortoprotésica del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud, la obtención de esas cantidades no constituye renta para sus destinatarios.

Conforme al Real Decreto 1030/2006 las sillas de ruedas con motor están excluidas de estas prestaciones, salvo que se destinen a pacientes con limitaciones funcionales graves del aparato locomotor por enfermedad, malformación o accidente que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Incapacidad permanente para la marcha independiente.
- b) Incapacidad funcional permanente para la propulsión de sillas de ruedas manuales con las extremidades superiores.
- c) Suficiente capacidad visual, mental y de control que les permita el manejo de sillas de ruedas eléctricas y ello no suponga un riesgo añadido para su integridad y la de otras personas.

3.8.2. Imputación temporal. Regla de operaciones a plazos. Aplazamiento pago pendiente. V1484/2012, de 10 de julio de 2012 (NFC044974)

La cuestión planteada se refiere a la imputación temporal de una ganancia o pérdida patrimonial derivada de una transmisión cuyo precio quedó aplazado, la mitad a los tres meses del otorgamiento de la escritura y el resto una vez transcurridos trece meses desde el citado otorgamiento. Transcurridos los tres meses sin haber procedido la parte compradora al pago del primer plazo, y antes de transcurrir los trece meses fijados para el pago total de la deuda, ambas partes suscribieron un nuevo acuerdo en el que se amplió el plazo para el pago de la totalidad del precio pactado.

Según se indica en la contestación, el ejercicio de la opción por la regla de las operaciones a plazos o con precio aplazado comporta que la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por la transmisión se imputará a medida que sean exigibles los cobros en que se ha estructurado el aplazamiento. En el caso consultado, la exigibilidad de cada uno de los cobros se produjo en 2010, tres y trece meses después del otorgamiento de la escritura pública de compraventa, según lo estipulado por las partes, por lo que es a este periodo impositivo al que ha de imputarse la ganancia o pérdida patrimonial generada, aunque se haya pactado un nuevo aplazamiento por la imposibilidad de pago por parte del comprador.

3.8.3. Régimen de trabajadores desplazados a territorio español. Percepción de dividendos de una ETVE. V1199/2012, de 31 de mayo de 2012 (NFC044601)

Se plantea cuál es la tributación de unos dividendos procedentes de una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) percibidos por un contribuyente acogido al régimen de trabajadores desplazados a territorio español.

La DGT señala que dado que el contribuyente no tiene la condición de no residente en territorio español, a los dividendos percibidos de la ETVE no les resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 118.1 c) del TRLIS (que establece que el beneficio distribuido no se entiende obtenido en territorio español). Tales dividendos se considerarán obtenidos en territorio español, debiendo tributar por ellos en su condición de contribuyente del IRPF.